



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

**LEY DE EJECUCIÓN DE
SANCIONES Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DEL
ESTADO DE YUCATÁN**

SECRETARIA GENERAL
DEL PODER LEGISLATIVO

UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Publicación Nueva 10-Junio-2011



LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO.- DE LOS PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS

- ARTÍCULO 1.** Objeto
- ARTÍCULO 2.** Glosario
- ARTÍCULO 3.** Aplicación
- ARTÍCULO 4.** Principios rectores
- ARTÍCULO 5.** Vigilancia y coordinación interinstitucional
- ARTÍCULO 6.** Control judicial
- ARTÍCULO 7.** Derechos del Sentenciado
- ARTÍCULO 8.** Derechos de la víctima
- ARTÍCULO 9.** Competencia
- ARTÍCULO 10.** Del Ministerio Público
- ARTÍCULO 11.** Convenios para la prevención y reinserción social
- ARTÍCULO 12.** El sistema

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES RELACIONADAS CON LA APLICACIÓN DE LA LEY

CAPÍTULO I.- DEL JUEZ DE EJECUCIÓN

- ARTÍCULO 13.** Del juez de ejecución
- ARTÍCULO 14.** Facultades y obligaciones del juez de ejecución
- ARTÍCULO 15.** Información técnico-jurídica

CAPÍTULO II.- DE LA DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

- ARTÍCULO 16.** De la dirección
- ARTÍCULO 17.** Requisitos del Titular de la dirección
- ARTÍCULO 18.** Atribuciones de la dirección
- ARTÍCULO 19.** Registro de sanciones y medidas de seguridad
- ARTÍCULO 20.** Cumplimiento de las facultades
- ARTÍCULO 21.** Remisión a la Dirección
- ARTÍCULO 22.** La dirección como enlace

CAPÍTULO III.- AUTORIDADES AUXILIARES

- ARTÍCULO 23.** Autoridades auxiliares
- ARTÍCULO 24.** Atribuciones de las autoridades auxiliares
- ARTÍCULO 25.** Municipios

TÍTULO TERCERO EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



CAPITULO I.- DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SECCION PRIMERA.- DISPOSICIONES GENERALES

- ARTÍCULO 26.** Ejecución de las Sanciones y medidas de seguridad
- ARTÍCULO 27.** Modificación del cómputo de la sanción o medida de seguridad
- ARTÍCULO 28.** Imposibilidad para cumplir las condiciones
- ARTÍCULO 29.** Ley más benigna
- ARTÍCULO 30.** Inicio del Procedimiento de ejecución
- ARTÍCULO 31.** Medios de apremio
- ARTÍCULO 32.** Aplicación supletoria del Código Procesal

SECCIÓN SEGUNDA.- AUDIENCIA ANTE EL JUEZ DE EJECUCIÓN

- ARTÍCULO 33.** Audiencia ante el Juez de Ejecución
- ARTÍCULO 34.** Desarrollo de la Audiencia
- ARTÍCULO 35.** Notificaciones y actos procesales

SECCIÓN TERCERA.- INCIDENTES

- ARTÍCULO 36.** Causales de procedencia de los incidentes
- ARTÍCULO 37.** Trámite del Incidente
- ARTÍCULO 38.** Desarrollo de la audiencia

SECCIÓN CUARTA.- APELACIÓN

- ARTÍCULO 39.** Objeto
- ARTÍCULO 40.** Facultados para interponer el recurso
- ARTÍCULO 41.** Causa de pedir
- ARTÍCULO 42.** Causales de procedencia
- ARTÍCULO 43.** Forma de interposición
- ARTÍCULO 44.** Trámite del recurso

CAPÍTULO II.- PRISIÓN

SECCIÓN PRIMERA.- DISPOSICIONES GENERALES

- ARTÍCULO 45.** Ejecución

SECCIÓN SEGUNDA.- DE LOS BENEFICIOS DEL LIBERTAD ANTICIPADA

- ARTÍCULO 46.** Beneficios
- ARTÍCULO 47.** Trámite del beneficio
- ARTÍCULO 48.** Criterio para resolver
- ARTÍCULO 49.** Improcedencia de los beneficios
- ARTÍCULO 50.** Revocación de los beneficios
- ARTÍCULO 51.** Reaprehensión por incumplimiento
- ARTÍCULO 52.** Vigilancia

SUBSECCIÓN PRIMERA.- DEL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL

- ARTÍCULO 53.** Tratamiento preliberacional
- ARTÍCULO 54.** Requisitos para su otorgamiento
- ARTÍCULO 55.** Contenido del tratamiento

SUBSECCIÓN SEGUNDA.- DE LA LIBERTAD PREPARATORIA



- ARTÍCULO 56.** Libertad preparatoria
- ARTÍCULO 57.** Requisitos para el otorgamiento de la libertad preparatoria
- ARTÍCULO 58.** Resolución
- ARTÍCULO 59.** Condiciones

SUBSECCIÓN TERCERA.- DE LAREMISIÓN PARCIAL DE LA PENA

- ARTÍCULO 60.** Remisión parcial de la pena
- ARTÍCULO 61.** Resolución
- ARTÍCULO 62.** Acumulación de días laborados
- ARTÍCULO 63.** Criterios para resolver

SUBSECCIÓN CUARTA.- DEL PROCEDIMIENTO

- ARTÍCULO 64.** Seguimiento, control y vigilancia
- ARTÍCULO 65.** Cómputo de los términos
- ARTÍCULO 66.** Procedimiento
- ARTÍCULO 67.** Improcedencia

SECCIÓN TERCERA.- DE LA LIBERTAD DEFINITIVA

- ARTÍCULO 68.** Libertad por sentencia cumplida
- ARTÍCULO 69.** Asistencia post-penitenciaria
- ARTÍCULO 70.** Constancia de salida

SECCIÓN CUARTA.- LIBERTAD POR REVISIÓN SENTENCIA

- ARTÍCULO 71.** Procedencia
- ARTÍCULO 72.** Libertad por revisión de sentencia

SECCIÓN QUINTA.- REHABILITACIÓN DE DERECHOS

- ARTÍCULO 73.** Rehabilitación de derechos
- ARTÍCULO 74.** Solicitud de rehabilitación
- ARTÍCULO 75.** Inhabilitación mayor a la pena privativa de libertad
- ARTÍCULO 76.** Comunicación de la rehabilitación

SECCIÓN SEXTA.- CONDENA CONDICIONAL

- ARTÍCULO 77.** Condena condicional
- ARTÍCULO 78.** Ejecución y vigilancia
- ARTÍCULO 79.** Fianza
- ARTÍCULO 80.** Extinción de la sanción
- ARTÍCULO 81.** Interrupción
- ARTÍCULO 82.** Incumplimiento

SECCIÓN SÉPTIMA.- SUSTITUTIVOS PENALES

- ARTÍCULO 83.** Son sustitutivos penales
- ARTÍCULO 84.** Revocación de la sustitución
- ARTÍCULO 85.** Vigilancia del juez de ejecución

SECCIÓN OCTAVA.- REGLAS GENERALES PARA LA CONDENA CONDICIONAL Y LA SUSTITUCIÓN DE SANCIONES

- ARTÍCULO 86.** Facultad para promover la condena condicional o la sustitución de sanciones



CAPÍTULO III.- DE LA INTERNACIÓN

- ARTÍCULO 87.** Naturaleza de la internación
- ARTÍCULO 88.** Ejecución
- ARTÍCULO 89.** Duración de la internación
- ARTÍCULO 90.** Trastorno mental sobrevenido
- ARTÍCULO 91.** Trastorno mental definitivo
- ARTÍCULO 92.** Entrega de inimputables a quienes corresponda hacerse cargo de ellos
- ARTÍCULO 93.** Modificación o conclusión de la medida

CAPÍTULO IV.- SANCIÓN PECUNIARIA

SECCIÓN PRIMERA.- MULTA

- ARTÍCULO 94.** Ejecución
- ARTÍCULO 95.** Multa como sustitutivo penal
- ARTÍCULO 96.** Criterios para otorgamiento de plazo para pago
- ARTÍCULO 97.** Cobro de la multa no pagada
- ARTÍCULO 98.** Obligación del pago de la totalidad de la multa

SECCIÓN SEGUNDA.- REPARACIÓN DEL DAÑO

- ARTÍCULO 99.** Ejecución
- ARTÍCULO 100.** Entrega de lo cobrado
- ARTÍCULO 101.** Renuncia al pago de reparación del daño
- ARTÍCULO 102.** Condena a la reparación en abstracto

CAPÍTULO V.- AMONESTACIÓN

- ARTÍCULO 103.** Ejecución

CAPÍTULO VI.- SUSPENSIÓN, PRIVACIÓN O INHABILITACIÓN DE DERECHOS CIVILES O POLÍTICOS

- ARTÍCULO 104.** Ejecución

CAPÍTULO VII.- PRIVACIÓN DE DERECHOS DE FAMILIA

- ARTÍCULO 105.** Ejecución

CAPÍTULO VIII.- SUSPENSIÓN, DESTITUCIÓN O INHABILITACIÓN DE EMPLEOS O CARGOS PÚBLICOS, Y SUSPENSIÓN O INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE PROFESIONES

- ARTÍCULO 106.** Ejecución

CAPÍTULO IX.- SUSPENSIÓN O DISOLUCIÓN DE PERSONAS MORALES

- ARTÍCULO 107.** Ejecución
- ARTÍCULO 108.** Efecto de la suspensión
- ARTÍCULO 109.** Efecto de la disolución
- ARTÍCULO 110.** Protección de derechos

CAPÍTULO X.- PROHIBICIONES A LAS PERSONAS MORALES

- ARTÍCULO 111.** Ejecución
- ARTÍCULO 112.** Protección de derechos



CAPÍTULO XI.- DECOMISO Y APLICACIÓN DE INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO

- ARTÍCULO 113.** Destino de los objetos decomisados
- ARTÍCULO 114.** Destino de bienes a disposición de la autoridad
- ARTÍCULO 115.** Venta o subasta
- ARTÍCULO 116.** Ámbito de aplicación

CAPÍTULO XII.- PUBLICACIÓN ESPECIAL DE SENTENCIA

- ARTÍCULO 117.** Ejecución

CAPÍTULO XIII.- TRATAMIENTO EN LIBERTAD, SEMILIBERTAD Y TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD

- ARTÍCULO 118.** Ejecución del tratamiento en libertad
- ARTÍCULO 119.** Ejecución del tratamiento en semilibertad
- ARTÍCULO 120.** Ejecución del trabajo a favor de la comunidad
- ARTÍCULO 121.** Instituciones
- ARTÍCULO 122.** Incumplimiento de la sanción
- ARTÍCULO 123.** Dignidad del sentenciado

CAPÍTULO XIV.- VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD

- ARTÍCULO 124.** Ejecución

CAPÍTULO XV.- DECOMISO DE BIENES CORRESPONDIENTES AL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

- ARTÍCULO 125.** Ejecución

CAPÍTULO XVI.- RESTRICCIÓN PARA ACERCARSE A PERSONA Y/O LUGAR DETERMINADOS

- ARTÍCULO 126.** Ejecución

**TÍTULO CUARTO
DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO**

CAPÍTULO I.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

- ARTÍCULO 127.** Trato humano
- ARTÍCULO 128.** Deber de protección
- ARTÍCULO 129.** Ejercicio de derechos
- ARTÍCULO 130.** Igualdad y prohibición de discriminación
- ARTÍCULO 131.** Derecho de petición y respuesta
- ARTÍCULO 132.** Libertad de conciencia y religión
- ARTÍCULO 133.** Libertad de expresión, asociación y reunión
- ARTÍCULO 134.** Separación
- ARTÍCULO 135.** Comunicación de los internos con el exterior
- ARTÍCULO 136.** Comunicación de la reaprehensión
- ARTÍCULO 137.** Visitas personales
- ARTÍCULO 138.** Derecho de defensa Técnica
- ARTÍCULO 139.** Derechos de los internos
- ARTÍCULO 140.** Obligaciones de los internos



CAPÍTULO II.- DE LA REINSERCIÓN SOCIAL

SECCIÓN PRIMERA.- DEL PROGRAMA DE REINSERCIÓN SOCIAL

- ARTÍCULO 141.** Del programa de reinserción social
- ARTÍCULO 142.** Etapas del Programa de reinserción social
- ARTÍCULO 143.** Evaluación inicial
- ARTÍCULO 144.** Clasificación
- ARTÍCULO 145.** Atención técnica interdisciplinaria
- ARTÍCULO 146.** Bases de la atención técnica interdisciplinaria
- ARTÍCULO 147.** Individualización de la atención técnica interdisciplinaria
- ARTÍCULO 148.** Reclasificación
- ARTÍCULO 149.** Reglas de la reclasificación
- ARTÍCULO 150.** Informe pronóstico final

SECCIÓN SEGUNDA.- DEL TRABAJO

- ARTÍCULO 151.** Actividades laborales
- ARTÍCULO 152.** Naturaleza del trabajo
- ARTÍCULO 153.** Bases mínimas del trabajo penitenciario
- ARTÍCULO 154.** Trabajo obligatorio
- ARTÍCULO 155.** Trabajo voluntario
- ARTÍCULO 156.** Personas con discapacidad
- ARTÍCULO 157.** Modalidades en el trabajo
- ARTÍCULO 158.** Producto del trabajo
- ARTÍCULO 159.** Autoconsumo
- ARTÍCULO 160.** Contratos de trabajo
- ARTÍCULO 161.** Patrones particulares

SECCIÓN TERCERA.- DE LA CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO

- ARTÍCULO 162.** Capacitación para el trabajo
- ARTÍCULO 163.** Bases para la capacitación
- ARTÍCULO 164.** Criterios para la capacitación

SECCIÓN CUARTA.- DE LA EDUCACIÓN

- ARTÍCULO 165.** La educación
- ARTÍCULO 166.** Derecho a la educación básica
- ARTÍCULO 167.** Obligación de incentivar el estudio
- ARTÍCULO 168.** Programas educativos
- ARTÍCULO 169.** Documentación oficial
- ARTÍCULO 170.** Personal docente
- ARTÍCULO 171.** Supervisión y evaluación de las labores escolares
- ARTÍCULO 172.** Actividades culturales
- ARTÍCULO 173.** Programas inductivos a la reinserción
- ARTÍCULO 174.** Educación privada

SECCIÓN QUINTA.- DE LA SALUD

- ARTÍCULO 175.** Examen médico y psicofísico
- ARTÍCULO 176.** Principios de la prestación del servicio de salud
- ARTÍCULO 177.** Servicios de salud gratuitos y obligatorios
- ARTÍCULO 178.** Servicios de salud
- ARTÍCULO 179.** Acciones de los servicios de salud
- ARTÍCULO 180.** Asesoramiento al director del centro



- ARTÍCULO 181.** Instalaciones de salud adecuadas
- ARTÍCULO 182.** Personal médico en los centros
- ARTÍCULO 183.** Visita médica
- ARTÍCULO 184.** Servicios de salud para mujeres
- ARTÍCULO 185.** Hijos de internos
- ARTÍCULO 186.** Enfermedades transmisibles
- ARTÍCULO 187.** Coordinación con el sector salud
- ARTÍCULO 188.** Convenios para atender urgencias médico-quirúrgicas

SECCIÓN SEXTA.- DEL DEPORTE

- ARTÍCULO 189.** Actividades deportivas

SECCIÓN SÉPTIMA.- CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO

- ARTÍCULO 190.** Consejo técnico interdisciplinario
- ARTÍCULO 191.** Integración del consejo
- ARTÍCULO 192.** Funciones del consejo
- ARTÍCULO 193.** Sesiones del consejo

CAPÍTULO III.- DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS

SECCIÓN PRIMERA.- DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS

- ARTÍCULO 194.** Cumplimiento de sanción privativa
- ARTÍCULO 195.** Centros de reinserción social
- ARTÍCULO 196.** Secciones en los centros
- ARTÍCULO 197.** Internamiento de jóvenes, adultos y adultos mayores
- ARTÍCULO 198.** Secciones de alta seguridad
- ARTÍCULO 199.** Prohibición de reclusión
- ARTÍCULO 200.** Áreas penitenciarias de detención preventiva
- ARTÍCULO 201.** Establecimientos especializados de rehabilitación
- ARTÍCULO 202.** Adolescentes en conflicto con la ley penal
- ARTÍCULO 203.** Prohibición
- ARTÍCULO 204.** La infraestructura penitenciaria
- ARTÍCULO 205.** Infraestructura penitenciaria femenil
- ARTÍCULO 206.** Medidas especiales en la infraestructura penitenciaria
- ARTÍCULO 207.** Seguridad en los centros
- ARTÍCULO 208.** Zona de reserva territorial
- ARTÍCULO 209.** Juzgados contiguos
- ARTÍCULO 210.** Plataforma de información

SECCIÓN SEGUNDA.- DEL INGRESO, EXAMEN, REGISTRO Y TRASLADOS

- ARTÍCULO 211.** Requisitos para el ingreso de personas
- ARTÍCULO 212.** Examen de ingreso
- ARTÍCULO 213.** Expediente personal
- ARTÍCULO 214.** Traslado de sentenciados
- ARTÍCULO 215.** Resolución del juez de ejecución
- ARTÍCULO 216.** Prohibición de usar el traslado como castigo

CAPÍTULO IV.- DEL PERSONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO

- ARTÍCULO 217.** Personal de los centros
- ARTÍCULO 218.** Personal técnico especializado
- ARTÍCULO 219.** Personal femenino



- ARTÍCULO 220.** Mediación penitenciaria
- ARTÍCULO 221.** Obligaciones del personal penitenciario
- ARTÍCULO 222.** Derechos del personal penitenciario
- ARTÍCULO 223.** Carrera penitenciaria
- ARTÍCULO 224.** Principios rectores

CAPÍTULO V.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO EN EL INTERIOR DE LOS CENTROS

- ARTÍCULO 225.** Régimen disciplinario
- ARTÍCULO 226.** Objeto
- ARTÍCULO 227.** Información de ingresos
- ARTÍCULO 228.** Corrección disciplinaria
- ARTÍCULO 229.** Garantías procesales del interno
- ARTÍCULO 230.** Medidas disciplinarias
- ARTÍCULO 231.** Infracciones a la disciplina
- ARTÍCULO 232.** Autoridad facultada para imponer las medidas disciplinarias
- ARTÍCULO 233.** Inicio del procedimiento disciplinario
- ARTÍCULO 234.** Sustanciación del procedimiento disciplinario
- ARTÍCULO 235.** Registro de la medida en expediente personal

CAPÍTULO VI.- MEDIDAS ESPECIALES DE VIGILANCIA

- ARTÍCULO 236.** Causas de imposición de medidas especiales de vigilancia
- ARTÍCULO 237.** Medidas especiales de vigilancia
- ARTÍCULO 238.** Autoridad competente para ordenar la medida
- ARTÍCULO 239.** Aislamiento
- ARTÍCULO 240.** Comunicación al juez de ejecución

CAPÍTULO VII.- DE LA QUEJA

- ARTÍCULO 241.** Procedencia
- ARTÍCULO 242.** Suspensión del acto
- ARTÍCULO 244.** Procedimiento de la queja

CAPÍTULO VIII.- DEL PATRONATO DE ASISTENCIA PARA LA REINSERCIÓN SOCIAL

- ARTÍCULO 245.** Asistencia y atención a liberados y externados
- ARTÍCULO 246.** El patronato
- ARTÍCULO 247.** Asistencia post-penitenciaria
- ARTÍCULO 248.** Finalidad del patronato
- ARTÍCULO 249.** Acciones de asistencia
- ARTÍCULO 250.** Reglamento del patronato
- ARTÍCULO 251.** Coordinación de la dirección
- ARTÍCULO 252.** Promoción del ejecutivo
- ARTÍCULO 253.** Seguimiento de la reinserción

**TÍTULO QUINTO
CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

CAPÍTULO ÚNICO

- ARTÍCULO 254.** Extinción de sanciones y medidas de seguridad
- ARTÍCULO 255.** Cancelación de antecedentes penales
- ARTÍCULO 256.** Prevalencia de antecedentes penales

ARTÍCULO TRANSITORIOS



DECRETO 419

**Publicado en el Diario oficial del Gobierno del Estado
el 10 de Junio de 2011**

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, Gobernadora del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55 fracciones II y XXV de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 14 fracciones VII y IX del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber.

Que el Honorable Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, conforme a lo dispuesto en los Artículos 30 Fracción V de la Constitución Política; 18 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, y 3 de la Ley del Diario Oficial del Gobierno, todas del Estado, emite la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Yucatán, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA.- Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, estimamos que la iniciativa de Ley que se dictamina, encuentra sustento normativo en lo dispuesto en el artículo 35, fracciones II y III de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en donde se otorga la facultad que posee la Titular del Poder Ejecutivo del Estado y el Tribunal Superior de Justicia en los asuntos de su Ramo, de poder iniciar leyes o decretos.

SEGUNDA.- Nuestro marco normativo e institucional no es del todo adecuado a las expectativas y a las condiciones actuales del País; subsisten atrasos, vicios y carencias en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, combate a la corrupción e impunidad, seguridad jurídica y reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas. Como resultado de ello, se han venido realizando reformas esenciales tanto en la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos así como en la Constitución Política de nuestro Estado en lo que se refiere al sistema de justicia penal.

En lo que respecta al sistema penal inquisitivo, éste reviste características específicas como el de la concentración en una misma autoridad de las funciones de investigar, acusar y juzgar; así, el acusado era objeto de investigación por lo que no participaba en la misma, y su declaración comúnmente no era un medio de defensa, sino de prueba; la detención operaba como regla general para todos los delitos; la prisión preventiva se consideraba una cautela común; el juez podía delegar a funcionarios menores en el juzgado la celebración de diversas etapas procesales; el objeto del proceso consistía en imponer una pena a quien haya sido declarado culpable; el Estado debía agotar todas las etapas del procedimiento para cada uno de los casos de su conocimiento, entre otras; por éstas y muchas otras características de este sistema se coartaban derechos fundamentales de las personas.

Por lo que hace al nuevo sistema de justicia penal acusatorio adoptado por México, podemos señalar que entre sus características se encuentra la separación en autoridades distintas de las funciones de investigar, acusar y juzgar; el acusado es sujeto de derechos y debe de ser escuchado durante todo el proceso; tiene derecho a conocer los actos de investigación y ser tratado como inocente; la libertad es la regla general y la prisión preventiva la excepción; el juez tiene que estar presente en la celebración de todas las audiencias del proceso; el objeto de proceso es solucionar de la mejor forma el conflicto generado por la violación a la ley, por lo que permite la suspensión del proceso para aceptar sistemas alternativos, entre otros.

De lo anteriormente vertido podemos observar que la adopción de un nuevo sistema penal acusatorio requiere necesariamente de múltiples reformas en nuestro



marco jurídico estatal, todo ello para una implementación coherente y eficaz al nuevo sistema de justicia penal, pues como hemos observado, los cambios y las características que revisten cada uno de los sistemas anteriormente abordados son completamente diferentes, por tanto, la legislación en nuestro Estado sin la aplicación de reformas y modificaciones pertinentes, resultarían no sólo insuficientes sino totalmente incompatibles e ineficaces para la correcta administración y aplicación de la justicia penal bajo el nuevo sistema que se está adoptando en nuestra entidad.

Es importante señalar que la legislación penal vigente se ha estado reformando y adaptando de acuerdo al nuevo paradigma de justicia penal que nuestra Carta Magna nos ha encomendado, correspondiendo en este análisis a la materia de ejecución de sanciones y medidas de seguridad, por lo que la creación de una nueva Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad, basada y adecuada al espíritu del nuevo sistema penal acusatorio dotará a la sociedad yucateca de un novedoso y beneficioso sistema penitenciario, que establezca las bases que científicamente se creen suficientes para reinsertar a un individuo a la sociedad, después de haber cubierto su deuda con ella, a través del trabajo, la educación, el deporte y la cultura que se le inculcarán en la ejecución de sus sanciones.

En este contexto, es menester señalar que el estudio que hoy nos ocupa y de acuerdo a lo que hemos manifestado, nuestra entidad actualmente cuenta con una ley en la materia; esta ley tiene como objeto establecer normas relativas a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, impuestas por las autoridades jurisdiccionales de acuerdo a la legislación penal vigente; facultar a las autoridades competentes para vigilar y controlar todo acto relativo a la reclusión de los internos; fijar facultades y obligaciones a las autoridades estatales que participen en la ejecución de las sanciones privativas de libertad; establecer el tratamiento al que



habrán de sujetarse los internos, entre otros.

De lo anterior se desprende, que la aplicación de dichos objetivos es a todas luces totalmente incompatible con las reformas en materia de justicia penal y por lo tanto se necesita de una nueva legislación en la materia que sea capaz de abordar oportuna y eficazmente la aplicación del nuevo sistema penal adoptado.

Es por ello que la existencia de un nuevo ordenamiento en materia de ejecución de sanciones debe ser dirigido y construido en base a este nuevo sistema implementado por nuestro Estado. En este tenor que la iniciativa de Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad pretende tanto la judicialización de la ejecución de sanciones y medidas de seguridad, como la reorganización del sistema penitenciario en Yucatán para lograr la reinserción social del sentenciado, todo ello al replantear los objetivos esgrimidos en la ley vigente con el propósito de lograr un Estado más justo basado en el respeto de los derechos de aquellos que se encuentran privados de su libertad.

De lo anterior podemos observar que con esta nueva ley, ya no será el Poder Ejecutivo el encargado de ejecutar las sanciones sino que le corresponderá ahora al Poder Judicial para dotar de secuencia lógica y funcional al proceso penal.

Por último, es indispensable señalar que el objetivo de esta nueva ley, a diferencia de la vigente, se encuentra dirigido a regular la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad impuestas en sentencia firme por órganos jurisdiccionales, así como sentar las bases del nuevo sistema penitenciario en nuestra entidad.

TERCERA.- Esta nueva ley se basa en dos sistemas primordiales, la judicialización de las penas, con el objetivo de reducir la sobrepoblación en reclusorios a partir de la creación de los jueces de ejecución, quienes se encargarán de brindar alternativas



de cumplimiento de sentencias fuera de la cárcel, en caso de ser legalmente procedente, y la reinserción social, que viene a sustituir el obsoleto y desgastado concepto de la readaptación en la exclusión social.

Es sabido que en fecha 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad y Justicia, estableciendo en el Artículo Quinto Transitorio del citado Decreto que establece que el nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto; y en fecha 17 de Mayo de 2010, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de Seguridad y Justicia, estableciendo en el segundo párrafo del Artículo Segundo Transitorio del citado Decreto que el H. Congreso del Estado de Yucatán, deberá aprobar las leyes que sean necesarias para la aplicación de las disposiciones establecidas en ese Decreto a más tardar el 31 de mayo del año 2011.

En esta tesitura, resulta obligado analizar y valorar el contenido de las reformas a los artículos 18 y 21 de la Constitución Federal, debido a la importante transformación del concepto “readaptación social” por el de “reinserción social”, la novedosa figura del juez de ejecución no sólo limitará su actuación a la vigilancia del tratamiento penitenciario de los internos, sino que con sus facultades de modificación de las penas, podrá dictaminar con mayores elementos de juicio los beneficios de la libertad anticipada y de las penas alternativas que por ley procedan y no pongan en peligro a la sociedad y a las víctimas de los delitos.



Ante el panorama de la reforma en materia de seguridad y justicia, ha sido necesario generar los mecanismos jurídicos para su aplicación. Tal contexto nos ha llevado a la creación de nuevas leyes, estableciendo nuevos modelos de política criminal legislativa, que en todo caso abrazan los principios rectores de una cultura de la legalidad en la que Yucatán se encuentra profundamente inmerso.

De lo anterior, es el caso de la judicialización de la ejecución penal, tal como lo refiere la reforma del artículo 21 constitucional, párrafo tercero, que a título dice: “La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.”

Al ingresar esta judicialización de la ejecución penal, se implican una serie de cambios estructurales que impactan al Poder Ejecutivo, en lo que concierne a las prisiones, debido a que en la actualidad es el encargado de organizarlas, ejecutar las sanciones y modificar las penas. Ahora entrará en escena un nuevo juez encargado de modificar la duración de las penas, con base en la conducta que los prisioneros demuestren en el exilio social. Si tomamos en cuenta que la finalidad de la pena privativa de libertad es la “readaptación social”, ahora “reinserción social”, y que al purgar su pena se asume que la persona ha sido tratada lo suficiente como para que al regresar a la vida en sociedad no reincida en conductas ilícitas, el juez de ejecución de sentencias tendrá la gran responsabilidad de vigilar el tratamiento penitenciario a fin de que en sus facultades de modificación de las penas dictamine adecuadamente los beneficios conducentes que pongan fin a la privación de su libertad, aún de manera parcial.

Con la integración de un juez de ejecución de sanciones se espera una vigilancia y pleno control en el cumplimiento de las penas, además de generar la posibilidad de fortalecer los derechos humanos de los sentenciados y procesados,



logrando con ello una completa reinserción social.

La reinserción social trata de un concepto más bien político que etimológico, la palabra “reinserción” es definida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. como “1. f. Acción y efecto de reinsertar”. “Reinsertar”, a su vez es definida como “1. tr. Volver a integrar en la sociedad a alguien que estaba condenado penalmente o marginado”. Esta definición no nos dice mucho, sólo nos circunscribe a una idea básica: se reinserta a quien está condenado penalmente o marginado, en el más amplio sentido de la palabra, y no se integra a cualquier parte, se integra a la “sociedad”, lo que implica que tal marginación es social.

En lo que se refiere a las reformas al actual sistema penitenciario, teniendo en contexto que en vez de procurar el pleno y sano desarrollo del recluso, éste se ve influenciado de forma negativa en su vida, observamos que se ha perdido el espíritu o finalidad para el que fue creado este sistema, ya que el sentenciado en muchas ocasiones vuelve a reincidir en el delito y recibe rechazo por parte de la sociedad. Por tal motivo, consideramos viable modificar el término de “*readaptación social*” por el de “*reinserción social*”, como se propone en la Iniciativa a estudio, para redefinir el objeto de este sistema, procurando con ello la verdadera reinserción del individuo a la sociedad mediante la implementación de mecanismos efectivos tales como el trabajo productivo, la educación, la salud , el deporte y la cultura, para tal efecto, se constriñe al Estado para que sea el indicado de operar este nuevo sistema creando los mecanismos necesarios, redefiniendo a las autoridades competentes para realizar la evaluación y avance del inculpado, generando mayor infraestructura y aprovechar mejor la existente, definiendo los criterios de selección de los inculpados cuando llegan a prisión, así como crear algún tipo de mecanismo que dé seguimiento a las conductas de los internos dentro y fuera del penal, para poder alcanzar mejores niveles de reinserción social.



Por otra parte, la privación de la libertad es una medida muy gravosa para la persona que la sufre; además de la invaluable pérdida de la libertad, se padece el distanciamiento de la familia, la pérdida del trabajo o de la escuela y la consecuente estigmatización social.

Otro de los objetivos de esta nueva ley es lograr que de manera efectiva los procesados no convivan con los sentenciados, en tanto se encuentren sujetos a la prisión preventiva, evitar las consecuencias que persiguen a la estigmatización por encontrarse en un centro penitenciario, aun cuando la sentencia sea finalmente absoluta.

Es decir, se debe garantizar a la sociedad que el sujeto privado provisionalmente de la libertad, durante el tiempo que tenga lugar el procedimiento penal, no correrá el riesgo de adaptarse a la subcultura que priva en las prisiones, sino que solamente se encontrarán en un lugar de contención hasta en tanto y cuando se resuelve su situación procesal.

Con este novedoso cambio procesal se busca, entre otros objetivos, proteger y respetar con mayor énfasis las garantías del imputado.

Una vez que se aplica la privación de libertad como sanción en la sentencia condenatoria, va a tener lugar la aplicación del tratamiento penitenciario que tiene como finalidad lograr la reinserción social, cuyo objetivo será el de reintegrar al sujeto a la convivencia dentro de la sociedad, respetando la normatividad implementada. Para ello, como ya lo hemos referido se consideran los siguientes elementos:

- Trabajo;
- Capacitación para el mismo;
- Educación;
- Deporte, y



- Salud.

Resulta evidente que esta nueva ley establece las condiciones que permitirán contar con algo más que las actividades rudimentarias que en la actualidad conforman el trabajo penitenciario; sino que establece las bases para cimentar la industria penitenciaria que responda a las expectativas de un establecimiento penitenciario autosuficiente y la posibilidad de que el interno aproveche una actividad que pueda ser redituable al obtener su libertad.

Recordemos que uno de los principales problemas a los que se enfrenta el compurgado es la imposibilidad de incorporarse a una fuente de trabajo ante la existencia de los antecedentes penales. Con éstas nuevas implementaciones, estamos en la posibilidad de que la industria penitenciaria serviría, incluso, en la aplicación de un tratamiento pos penitenciario; ya que el compurgado que tenga buen historial laboral se le colocaría en las instalaciones que la empresa participante tenga fuera de la Institución penitenciaria, reduciendo la angustia del compurgado al no encontrar trabajo y la posibilidad del reciclaje delictivo.

El tratamiento penitenciario debe ser individualizado, para ello la evaluación inicial que comprende el estudio de personalidad del sentenciado hasta llegar al pronóstico y determinación del tratamiento; esto implica que el equipo técnico interdisciplinario deberá conocer todas las particularidades de la personalidad y ambiente del interno para determinar y ejecutar el tratamiento más adecuado para lograr los objetivos de la pena privativa de libertad.

De todo lo expuesto, se aprecia que el nuevo ordenamiento apunta hacia un sistema penitenciario respetuoso de la integridad física y moral de los sentenciados, además de consagrar la oralidad de los juicios como sustancia cardinal en la transparencia de las resoluciones.



CUARTA.- El sistema penitenciario del país, refleja problemas de saturación en los centros de reclusión; delincuencia al interior de los penales; vínculos con delincuentes del exterior; distribución y consumo de drogas; insuficiencia en la seguridad interna y perimetral de las instalaciones; inconsistencias en los sistemas de control de accesos; heterogeneidad de técnicas y métodos en el tratamiento de los reclusos y ausencia de programas integrales para la readaptación de los internos. Ante esta problemática, resulta imprescindible renovar y fortalecer el Sistema Penitenciario Mexicano, con el que se haga respetar la ley y se apoye la readaptación social de manera eficaz, ahora reinserción social conforme a la reforma constitucional de junio del año de 2008 en materia de seguridad y justicia, asimismo que garantice la seguridad al interior de los centros penitenciarios y recupere su sentido original como instancias de control de presuntos responsables y sentenciados.

En la citada reforma constitucional en materia de justicia penal, en cuanto a la ejecución de sanciones, se plasmaron avances sustanciales para procurar la no reiteración de la conducta delictiva por parte de aquéllos que delinquen, además de buscar su reinserción y adicionando una nueva figura procesal el Juez de Ejecución de sanciones penales. Ahora bien, por el concepto de reinserción social establecido en la reforma constitución, se entiende que las personas sentenciadas son adultos plenamente responsables de sus actos, debido a que los jueces sólo sancionan a las personas imputables en tanto son capaces de cumplir con las normas. Incorporándose así el debido proceso como el nuevo eje del sistema penitenciario: convirtiéndose en un régimen de derechos y de obligaciones durante el cumplimiento de la pena, que concilia la seguridad con la exigencia del respeto a los derechos humanos mediante órganos y procedimientos idóneos. Sólo así se puede garantizar que el Estado de Derecho impere en estos espacios bajo el control de la autoridad judicial, en los que es inadmisibles la existencia de formas de autogobierno donde



imperera la ley del más fuerte o de esquemas autoritarios en los que se rebasa la pena legal impuesta.

Bajo esta tesis, y en cumplimiento del mandato constitucional en materia de justicia y seguridad, este Poder Legislativo del Estado, inició con diversas reformas al marco jurídico estatal destinadas a la efectiva implementación del nuevo sistema de impartición de justicia penal en el Estado, ante este compendio de reformas, es preciso garantizar la efectiva aplicación de éstas leyes, por lo que, como complemento al marco jurídico de impartición de justicia estatal, es preciso contar con una Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Yucatán, en la que se norme el diseño, organización, operación y funcionamiento de la infraestructura penitenciaria, a la par de establecer criterios generales para que las instalaciones y el personal penitenciario sean los idóneos para aplicar el nuevo modelo de reinserción plasmado en la reforma constitucional federal y estatal.

La creación de este marco normativo específico permitirá garantizar la seguridad y el adecuado funcionamiento de los centros penitenciarios estatales, bajo un régimen de disciplina estricto pero respetuoso de los derechos humanos, facilitando, a la vez, una administración eficiente, transparente y coordinada con todas las autoridades involucradas en el tema penitenciario.

El progreso de la sociedad exige la aprobación inmediata de mecanismos y estrategias penitenciarias, capaces de establecer una política pública contra la delincuencia, eficaz y adecuada a las condiciones actuales de los centros de readaptación, que coadyuven a que el Sistema Penitenciario Estatal se organice, como lo mandata el artículo 87 fracción VI Ter de la Constitución Política del Estado, es decir sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción social del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, funciones específicas a cargo del



Estado.

La presente Ley, regula el tema de la reinserción y la ejecución de penas bajo un modelo transversal que atienda la problemática desde varios enfoques, estableciendo los mecanismos de reclusión y de reinserción de los internos sentenciados, así como recuperar el sentido original de los centros penitenciarios, como espacios donde se promueva la reincorporación de los sentenciados a la sociedad.

Por tal motivo, se plantea una nueva organización penal en los Centros de Reinserción Social del Estado, organizándolos y dirigiéndolos bajo principios y normas que instituyan con absoluta transparencia las atribuciones de los órganos de dirección, técnicos, de administración y seguridad. Además de estar normada la división técnica del trabajo penitenciario; tanto la conducta de las autoridades como de los internos, deberá basarse en el respeto irrestricto a la persona, al desempeño ético y al acatamiento de las reglas de gobierno de las instituciones carcelarias. Quedando proscritas las prácticas de autogobierno, la operación de actividades ilícitas de los delincuentes desde el interior de las propias cárceles, la introducción de objetos prohibidos y todo lo que signifique abatir el orden penal. De la misma manera, las autoridades de los centros de reinserción social quedarán sometidas al sistema de control y vigilancia de toda institución pública para abatir la corrupción y generar, desde las acciones de dichas autoridades, comportamientos éticos y profesionales.

Este proyecto de ley, se prevé impulsar un nuevo esquema legal que incluye al Poder Judicial del Estado, a través de jueces especializados que, en su caso, modifiquen y determinen la duración de la pena, esquema que debe ser acorde con el nuevo sistema penal acusatorio adversarial previsto en la Constitución Federal y en la propia Constitución Estatal, en donde se privilegian medidas alternas a la



reclusión que contribuyen a la disminución de la población penitenciaria con total respeto al Estado de Derecho y privilegiando el fortalecimiento de las instituciones encargadas del Sistema Penitenciario.

Además, esta ley, tiene como finalidad crear condiciones carcelarias más humanas, tomando como base la reparación del daño a través del trabajo comunitario y productivo, así como la responsabilidad de capacitar y educar al sentenciado para incrementar sus conocimientos, generar ingresos con su trabajo y reintegrarlo a la sociedad, después de cubrir a la víctima el monto de los daños causados con su conducta, convirtiendo así las cárceles en Centros de Reinserción Social, con esquemas de trabajo, educación y auténticas unidades de capacitación y producción para alcanzar la reinserción social y la reparación del daño. De este modo, las víctimas podrán recibir una respuesta justa por los agravios recibidos.

El Estado hoy en día, atraviesa por una eminente reforma de justicia penal integral, esta reforma integral tiene como objeto recuperar el prestigio de la legalidad en el Estado y la confianza de la sociedad, siempre que éste cumpla con integridad y eficiencia las funciones básicas de prevención, procuración e impartición de justicia. Sin embargo, también demanda que la fase relativa a la ejecución de penas cumpla con su objetivo de reinserción social para que el delincuente no retorne a las calles a seguir cometiendo delitos.

En función de lo anterior, la vox populi deja sentir que hay un descuido en la administración carcelaria, ya que ésta debe inducir a la reparación del daño y rehabilitar conductas para que las personas que por diversas circunstancias caen en esta adversidad, no se pierdan como un pasivo social cada vez más oneroso, sino que se reintegren y cumpla con sus deberes de ciudadano y de persona humana.



Es por ello, que en nuestro carácter de legisladores de este H. Congreso del Estado, tenemos el firme compromiso de impulsar un marco jurídico que conlleve a la creación de una Ley que comprenda un nuevo sistema de ejecución de penas y medidas de seguridad, que incluya no sólo el régimen individualizado, progresivo y técnico como parte del sistema penitenciario, sino que también se redistribuyan las atribuciones entre autoridades judiciales y administrativas en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad.

La iniciativa de Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad, que se propone a esta Soberanía, abroga y sustituye a la actual Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán que fue publicada en fecha 30 de marzo del año 2000, atendiendo de esta forma a la realidad social que viven los establecimientos penitenciarios del Estado, dotándolos del instrumento jurídico que contribuya a garantizar la reinserción social de los sentenciados, a efecto de que los establecimientos ya no sean escuelas del crimen, y, en cambio lograr la función rehabilitadora que se le asigna en la Constitución Federal y Estatal, para ser lugares donde concurren la salvaguarda de la seguridad, el orden y el respeto a la dignidad de los internos.

QUINTA.- La iniciativa de Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Yucatán que se dictamina, está conformada por 5 Títulos, 256 artículos y 16 transitorios.

En el Título Primero denominado “Disposiciones Generales” se conforma por un Capítulo Único donde está contenido el objeto de la ley, el cual es regular la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad impuestas en sentencia firme por los órganos judiciales, así como establecer las bases del Sistema Estatal Penitenciario. De igual manera establece un glosario, su aplicación, y los principios rectores de esta ley. Asimismo establece que los Poderes Judicial y Ejecutivo del



Estado vigilarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento y aplicación de esta ley. También se establece que el Ejecutivo del Estado podrá celebrar con los gobiernos federales o de otras entidades federativas, municipios, instituciones públicas o privadas los convenios que fuesen necesarios para la mejor aplicación de las disposiciones en materia de prevención y reinserción social. Y que el Ejecutivo del Estado organizará administrativamente el Sistema sobre la base de trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir observando los beneficios que para él prevea esta ley, y supervisará los Centros de la Entidad para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad del establecimiento, de los internos, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento del Centro.

En el Título Segundo denominado “Autoridades relacionadas con la aplicación de la Ley”, se encuentra conformado por 3 capítulos. El Capítulo I, denominado “Del Juez de Ejecución” establece que los Jueces de Ejecución vigilará el respeto a las finalidades constitucionales y legales de la sanción y de las medidas de seguridad, para lo cual, podrá hacer comparecer ante sí a los sentenciados o a los servidores públicos del Sistema, con fines de vigilancia y control de la ejecución. Asimismo establece las facultades y obligaciones de los Jueces de Ejecución.

El Capítulo II denominado “De la Dirección, Prevención y Reinserción Social”, establece que la Dirección, será la responsable de la ejecución, coordinación y vigilancia, en su caso, de las sanciones en los términos que establezca esta Ley, bajo la supervisión del Juez de Ejecución y estará a cargo de un Director, quien será designado por el Titular del Ejecutivo del Estado. Asimismo establece los requisitos para ser Titular de la Dirección y sus atribuciones.

El Capítulo III denominado “Autoridades Auxiliares”, establece que el Poder



Ejecutivo del Estado estará obligado a facilitar el ejercicio de las funciones que en su caso correspondan a las autoridades auxiliares a que se refiere esta ley. Y que son autoridades auxiliares en el ámbito respectivo de su competencia: la Secretaría General de Gobierno; la Consejería Jurídica; la Secretaría de Hacienda; la Secretaría de Salud; la Secretaría de Educación; la Secretaría de Política Comunitaria y Social; la Secretaría de Seguridad Pública; la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y los ayuntamientos. Asimismo se establece las atribuciones de las mismas.

El Título Tercero denominado “Ejecución de las Sanciones y Medidas de Seguridad”, se conforma por 16 Capítulos. El Capítulo I denominado “Del procedimiento de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad” se conforma por 4 secciones. La Sección Primera denominada “Disposiciones Generales”, establece el procedimiento para la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad. Asimismo establece que cuando el Juez de Ejecución, de oficio o a petición de parte, advierta que debe quedar sin efecto o ser modificada la sanción impuesta, o las condiciones de su cumplimiento, por haber entrado en vigencia una ley más benigna o jurisprudencia más favorable revisará el caso y resolverá lo conducente. Por otro lado también establece que el Código Procesal será de aplicación supletoria en todo lo no previsto por la presente ley en cuanto a la actividad procesal de los Jueces de Ejecución y de la Sala competente. En la sección II denominada “Audiencia ante el Juez de Ejecución”, establece la reglas y desarrollo de la audiencia ante el Juez de Ejecución”. En la Sección Tercera denominada “Incidentes”, establece las causales y el trámite de los incidentes. En la Sección Cuarta denominada “Apelación” establece que el recurso de apelación contra resoluciones dictadas en la etapa de ejecución de la sentencia tiene por objeto estudiar la legalidad de la resolución impugnada, para resolver, en consecuencia, que el Juez de Ejecución no aplicó esta ley o la aplicó inexactamente, si se violaron las reglas de valoración de la prueba, si la resolución es contraria a las actuaciones o no se fundó o motivó correctamente, con la finalidad de que la Sala competente mediante un procedimiento sumario, confirme, revoque o



modifique la resolución apelada. Por otro parte, también se establece la causa, las causales, la forma y el trámite para interponer el recurso de apelación.

El Capítulo II denominado “Prisión” se encuentra conformado por 8 secciones. En la Sección Primera denominada “Disposiciones Generales”, establece que la sanción de prisión será ejecutada por la Dirección a través de los Centros que designe el Juez de Ejecución. En la Sección Segunda denominada “De los Beneficios de Libertad Anticipada” establece que los beneficios de libertad anticipada son aquellos otorgados por el Juez de Ejecución, cuando el sentenciado reúna los requisitos establecidos para cada modalidad, los cuales son: tratamiento preliberacional; libertad preparatoria, y remisión parcial de la pena. En la Sección Segunda se encuentra conformado por 4 Subsecciones. En la Subsección Primera denominada “Del Tratamiento Preliberacional” establece que el tratamiento preliberacional es una etapa previa a la libertad preparatoria o libertad absoluta por la aplicación de la remisión parcial de la pena, encaminado a preparar paulatinamente al interno para su reintegración a la vida en libertad. Este beneficio se otorga al sentenciado después de cumplir una parte de la pena que le fue impuesta quedando sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia del Juez de Ejecución y comprenderá la continuación del tratamiento técnico correspondiente. En la Subsección Segunda denominada “De la Libertad Preparatoria” establece que la libertad preparatoria se podrá otorgar a los internos que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados a una pena de prisión por más de tres años y que haya cumplido el sesenta por ciento de la pena de prisión impuesta en los delitos dolosos y cincuenta por ciento tratándose de delitos culposos, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo siguiente. En la Subsección Tercera denominada “De la Remisión Parcial de la Pena” establece que se entiende por remisión parcial de la pena al beneficio otorgado por el Juez de Ejecución al sentenciado que consiste en que por cada dos días de trabajo se hará disminución de uno de prisión. Y en la Subsección Cuarta denominada “Del Procedimiento” establece que los Jueces de Ejecución serán las autoridades responsables de dar seguimiento, llevar el control y



ejercer vigilancia para que el procedimiento establecido en esta sección se cumpla.

En la Sección Tercera denominada “De la Libertad Definitiva”, establece que la libertad definitiva se otorgará cuando el sentenciado a pena privativa de libertad haya cumplido con la sentencia. En la Sección Cuarta denominada “Libertad por Revisión de Sentencia” establece que la libertad definitiva procederá como consecuencia de la resolución que la determine en el recurso de revisión extraordinaria, en los términos del Código Procesal. En la Sección Quinta denominada “Rehabilitación de Derechos” establece que obtenida la libertad definitiva, el liberado podrá exigir que sean rehabilitados sus derechos civiles, políticos y de familia, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y los demás que hayan sido suspendidos con motivo del proceso penal y la sanción impuesta. En la Sección Sexta denominada “Condena Condicional”, establece que la condena condicional es un beneficio que la autoridad judicial concede a todo condenado en sentencia ejecutoria, que reúna los requisitos señalados en el Código Penal, la cual tiene por objeto suspender la ejecución o cumplimiento de las sanciones privativas de la libertad. En la Sección Séptima denominada “Sustitutivos Penales” establece que son sustitutivos penales: el trabajo en favor de la comunidad, tratamiento en semilibertad, el tratamiento en libertad y la multa. Y en la Sección Octava denominado “Reglas Generales para la Condena Constitucional y de la Sustitución de Sanciones”, establece que si al dictar la sentencia no hubo pronunciamiento sobre la sustitución o suspensión de la pena, el sentenciado o su defensor podrá promover el incidente respectivo ante el Juez de Ejecución cuando considere que reúne las condiciones fijadas para su obtención y que está en aptitud de cumplir con los requisitos para su otorgamiento.

El Capítulo III denominado “De la Internación” establece que la internación es una medida de seguridad dirigida a inimputables y enfermos mentales de carácter



médico, y su finalidad es proveer al interno el tratamiento médico y técnico multidisciplinario orientado al padecimiento. El Capítulo IV denominado “Sanción Pecuniaria”, se encuentra conformado por 2 secciones, en la Sección Primera denominada “Multa” se establece que al imponerse multa al sentenciado, el Juez de Ejecución procederá de acuerdo con las reglas establecidas en la ley. Y que tratándose de la multa sustitutiva de la sanción privativa de libertad, la equivalencia será a razón de un día multa por dos días de prisión, salvo disposición diversa. En la Sección Segunda denominada “Reparación del daño” establece el procedimiento para la reparación del daño.

En el Capítulo V denominado “Amonestación” establece que una vez que la autoridad judicial dicte la sentencia en que se imponga la amonestación pública o privada, remitirá copia de la resolución al Juez de Ejecución, quien convocará a una audiencia, citando a los intervinientes, en la que amonestará al sentenciado explicándole las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y advirtiéndole que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere. En el Capítulo VI denominado “Suspensión, Privación o Inhabilitación de Derechos Civiles o Políticos”, establece que la ejecución de la sanción de suspensión, privación o inhabilitación de los derechos civiles o políticos estará sujeta a las particularidades que el propio órgano judicial dicte en su sentencia, de conformidad con la naturaleza de la sanción impuesta. En el Capítulo VII denominado “Privación de derechos de familia” establece que cuando se trate de privación de derechos de familia, el Juez de Ejecución notificará al Registro Civil para que haga la anotación en las actas respectivas.

En el Capítulo VIII denominado “Suspensión, Destitución o Inhabilitación de Empleos o Cargos Públicos, y Suspensión o Inhabilitación en el Ejercicio de Profesiones”, establece que si se trata de suspensión, destitución o inhabilitación de funciones de un servidor público, el Juez de Ejecución notificará la resolución al



titular de la dependencia o entidad del orden de gobierno correspondiente, a efecto de que materialmente ejecute la medida. Y si se trata de suspensión, destitución o inhabilitación para el ejercicio de una profesión, se notificará a la oficina estatal de profesiones de la Secretaría de Educación del Estado, así como a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública Federal, para los efectos conducentes.

En el Capítulo IX denominado “Suspensión o Disolución de Personas Morales” establece que decretada la suspensión o la disolución, el Juez de Ejecución notificará a los representantes de la persona moral afectada, para que, en el término prudente que les señale, cumplan la sanción. De igual modo, la suspensión o la disolución será comunicada por el Juez de Ejecución al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para la anotación que corresponda y publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y en el del domicilio de la sociedad de que se trate. En el Capítulo X denominado “Prohibiciones a las Personas Morales” establece que los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante la autoridad judicial, del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece el Código Penal por desobediencia a un mandato de autoridad. Y que el Juez de Ejecución vigilará el cumplimiento de esta sanción.

En el Capítulo XI denominado “Decomiso y Aplicación de Instrumentos, Objetos y Productos del Delito” establece que en la sentencia definitiva, la autoridad jurisdiccional determinará el destino de los instrumentos, objetos o productos del delito, para el pago de la reparación del daño, la multa o, en su defecto, según su utilidad, al mejoramiento de la procuración y la administración de justicia. En el Capítulo XII denominado “Publicación Especial de Sentencia” establece que una vez impuesta la sanción de publicación especial de sentencia por la autoridad jurisdiccional y determinado el o los periódicos en los cuales se publicará la sentencia total o parcialmente y demás características de la publicación, se notificará



la sentencia al Juez de Ejecución para que éste gire los oficios correspondientes para hacer efectiva la sanción.

En el Capítulo XIII denominado “Tratamiento en Libertad, Semilibertad y Trabajo en Favor de la Comunidad” establece que el tratamiento en libertad estará bajo la orientación y cuidado de la Dirección y de las autoridades auxiliares correspondientes, con la vigilancia del Juez de Ejecución. Y que la ejecución del tratamiento en semilibertad estará bajo la orientación y cuidado de la Dirección, con la vigilancia del Juez de Ejecución. Asimismo establece que la ejecución del trabajo en favor de la comunidad se desarrollará bajo la coordinación y vigilancia de la Dirección a fin de que no resulte degradante para el sentenciado. En el Capítulo XIV denominado “Vigilancia de la Autoridad” establece que la vigilancia de la autoridad consiste en la supervisión y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por la Dirección, a través de personal especializado, con el apoyo, en su caso, de las autoridades auxiliares, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la reinserción social del sentenciado y a la protección de la comunidad o las víctimas u ofendidos del delito.

En el Capítulo XV denominado “Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito” establece que para la ejecución del decomiso de los bienes, producto del enriquecimiento ilícito, la autoridad judicial notificará la sentencia al Juez de Ejecución para que proceda a su ejecución en los términos del Capítulo XI de esta Ley. Y en el Capítulo XVI denominado “Restricción para acercarse a persona y/o lugar determinados”, establece que al imponerse la sanción de restricción para acercarse a persona y/o lugar determinado el Juez de Ejecución comunicará la resolución a la Secretaría de Seguridad Pública o a otros cuerpos de seguridad pública en el Estado, en su caso, con la finalidad de que sea ejercida la vigilancia pertinente sobre el sentenciado en el cumplimiento de esa determinación, en la que indicará específicamente las restricciones impuestas.



En el Título Cuarto denominado “Del Sistema Estatal Penitenciario”, se conforma por 8 Capítulos. El Capítulo I denominado “Derechos y obligaciones de las personas privadas de la libertad” establece que la persona privada de la libertad será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a su seguridad e integridad física, psíquica y moral, a sus derechos humanos y sus garantías, y con estricto apego a las constituciones Federal y Local, los tratados internacionales en materia de derechos humanos celebrados por el Ejecutivo Federal con aprobación del Senado, y las disposiciones legales y normativas que de ellos deriven. Y que el Juez de Ejecución y la Dirección tienen el deber de proteger a las personas privadas de la libertad contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

En el Capítulo II denominado “De la Reinserción Social”, se encuentra conformado por 7 secciones. En la Sección Primera denominada “Del Programa de Reinserción Social” establece que el Programa de Reinserción Social consiste en el conjunto de acciones y estrategias dirigidas a la procuración de la reinserción de los sentenciados, a través de la clasificación objetiva para determinar la atención técnica interdisciplinaria, aplicada mediante tratamientos, con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, así como del seguimiento y vigilancia de los preliberados. Y en la Sección Segunda denominada “Del Trabajo” establece que en los Centros se buscará que el sentenciado adquiera el hábito del trabajo y que éste sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en consideración su interés, vocación, aptitudes y capacidad laboral, para lograr la reinserción social de los internos.



En la Sección Tercera denominada “De la Capacitación para el Trabajo” establece que la capacitación para el trabajo es un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual los internos adquieren los conocimientos y habilidades técnicas necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión, y la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad. En la Sección Cuarta denominada “De la Educación” establece que la educación en el Programa de Reinserción Social es el conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje, contenidas en planes y programas educativos, otorgadas por instituciones públicas o privadas que permitan a los internos alcanzar niveles de conocimientos para su desarrollo personal. En la Sección Quinta denominada “De la Salud”, establece que todo interno será sometido a un examen médico y psicofísico a su ingreso al Centro, vigilando especialmente si hay señales de que ha sido sometido a malos tratos o tortura; de existir éstos, se deberá hacer del conocimiento de la Dirección para los efectos a que haya lugar. En la Sección Sexta denominada “Del Deporte” establece que como parte de la atención técnica interdisciplinaria se deberá participar en actividades físicas y deportivas, siempre y cuando el nivel de seguridad, custodia y estado físico del interno se lo permita.

En la Sección Séptima establece que en cada Centro funcionará un Consejo Técnico Interdisciplinario que será el órgano colegiado consultivo, que tendrá como finalidad determinar la Atención Técnica Interdisciplinaria, según los casos particulares que el Director del Centro someta a su consideración. Y que el Consejo estará integrado por el personal que cumpla con el perfil que señale el Reglamento Interior del Centro y en todo caso estará integrado por un licenciado en derecho, un criminólogo, un sociólogo, un médico, un psiquiatra, un psicólogo, un licenciado en trabajo social y un licenciado en ciencias de la educación, todos ellos designados por el Ejecutivo del Estado. También se establece que el Director de cada Centro presidirá el órgano colegiado.



El Capítulo III denominado “De la Organización y Funcionamiento de los Centros”, se encuentra conformado por 2 secciones. En la Sección Primera denominada “De la Organización y Funcionamiento de los Centros”, se establece que las sanciones privativas de libertad se cumplirán en los Centros, salvo los casos de excepción expresamente señalados en esta ley. Y que los Centros dependen de la Dirección, y para su funcionamiento dispondrán, en la medida que lo permita su presupuesto, de las áreas de seguridad, custodia y administración y las áreas técnicas siguientes: médica, psicológica, pedagógica, trabajo social y mediación. Asimismo que el Poder Ejecutivo, por conducto de la Dirección, adoptará las medidas necesarias a efecto de que los Centros cuenten con las secciones siguientes: varoniles y femeniles; jóvenes, adultos y adultos mayores; preventiva y de ejecución de sanciones, y de alta, media y mínima seguridad.

En la Sección Segunda denominada “Del Ingreso, Examen, Registro y Traslados” establece que el ingreso de un sentenciado en cualquiera de los Centros se realizará mediante el mandamiento u orden escrita de la autoridad judicial. Y que cada interno, desde su ingreso, se le abrirá un expediente personal relativo a su situación procesal y recibirán información escrita sobre el régimen del establecimiento, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas o recursos.

En el Capítulo IV denominado “Del Personal del Sistema Penitenciario”, se establece que los Centros estarán a cargo de un Director y tendrán el personal administrativo y de vigilancia que sea necesario. Y que los Directores de los Centros se ajustarán a la aplicación del Reglamento Interno respectivo y cumplirán las normas de ejecución penal que establece esta ley. En el Capítulo V denominado “Régimen Disciplinario en el Interior de los Centros” se establece que el orden y la disciplina se mantendrán dentro de los Centros, para lograr el adecuado tratamiento



de los internos, así como la preservación del control y la seguridad de las instalaciones y su eficaz funcionamiento, con respeto a los derechos humanos. También establece que el régimen disciplinario tiene como objeto garantizar la aplicación y observancia obligatoria de las normas de conducta por parte de los internos y de la población del Centro en general, tendiente a mantener el orden, el control y la disciplina, procurando una convivencia armónica y respetuosa. Asimismo establece que ningún interno desempeñará servicio alguno que implique el ejercicio de facultades disciplinarias.

En el Capítulo VI denominado “Medidas Especiales de Vigilancia” se establece que son causas para la imposición de medidas de vigilancia especial a los sentenciados por delincuencia organizada o a los que requieren medidas especiales de seguridad, las siguientes: que el interno obstaculice el proceso penal en su contra o el desarrollo de investigaciones a cargo del Ministerio Público; que el interno cometa o intente cometer probables conductas delictivas, o exista riesgo fundado de que se evada de la acción de la justicia, y que el interno realice o intente realizar actos que pongan en peligro bienes relevantes como la vida, la seguridad de los Centros o la integridad de los internos, de las visitas y del personal penitenciario. Por otra parte también establece que las medidas especiales de vigilancia podrán consistir en: instalación de cámaras de vigilancia en los dormitorios, módulos, locutorios, niveles, secciones y estancias; traslado a módulos especiales para su observación; cambio de dormitorio, módulo, nivel, sección, estancia y cama; supervisión ininterrumpida de los módulos y locutorios; vigilancia permanente de todas las instalaciones del Centro; el traslado a otro centro de reclusión; aplicación de los tratamientos especiales que determine la Dirección con estricto apego a las disposiciones legales aplicables; la prohibición de comunicación, salvo con el defensor, internet y radiocomunicación, y el aislamiento temporal. Y que la aplicación de las medidas especiales de vigilancia no será consecutiva, sino selectiva de acuerdo al riesgo previsible, pudiendo aplicarse más de una a la vez.



En el Capítulo VII denominado “De la Queja” estable que procederá la queja ante el Juez de Ejecución cuando el interno sufra un menoscabo directo en sus derechos humanos o fuere sometido a alguna actividad penitenciaria denigrante, medida disciplinaria o de vigilancia arbitraria o prohibida. En el Capítulo VIII denominado “Del Patronato de Asistencia para la Reinserción Social” establece que para la asistencia y atención a liberados y externados, la Dirección se coordinará con instituciones, públicas o privadas, que presten estos servicios, las que procurarán fortalecer la reinserción social, auxiliándolos para canalizarlos y ubicarlos en fuentes de trabajo donde puedan desarrollar sus aptitudes y orientando su tiempo libre a determinadas actividades de esparcimiento familiar, social, deportivo, entre otros. Por otra parte, también se establece que el Patronato de Asistencia para la Reinserción Social en el Estado de Yucatán es un organismo público descentralizado de la administración pública paraestatal que tendrá a su cargo la asistencia moral y material de los externados, durante el cumplimiento de la condena y de aquellos que obtengan su libertad, mediante cualquiera de las formas previstas por esta Ley.

En el Título Quinto denominado “Causas de extinción de las sanciones y medidas de seguridad”, se conforma en un Capítulo Único donde establece que las sanciones y medidas de seguridad se extinguen por las siguientes causas: cumplimiento; muerte del sentenciado; resolución judicial; perdón del ofendido, cuando proceda; prescripción, y las demás que señale el Código Penal.

SEXTO.- Al presente proyecto de Ley, se le realizaron modificaciones de técnica legislativa, para otorgarle mayor claridad y precisión a su contenido, se propuso suprimir el término de ofendido para quedar solamente en víctima; asimismo se propuso cambiar el termino de excarcelación por el término de externación; se propone que la Dirección pueda proponer al Ejecutivo del Estado las medidas disciplinarias y estímulos, mismos que deberán estar contemplados en el



Reglamento Interior de cada Centro; se propone incluir una fracción IX al artículo 23 y agregar a la Fiscalía General porque a la Dirección de la Policía Ministerial de la Fiscalía Investigadora le corresponderá ejecutar las ordenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia, presentación, cateos, detención en casos urgentes, y otros mandamientos judiciales o ministeriales; se propone agregar en la fracción III del artículo 49, al Ministerio Público porque a él le corresponde proteger a la víctima y testigos; se propone en el artículo 50 precisar que la Fiscalía General es la autoridad auxiliar; el artículo 52 no se refiere a los beneficios de libertad anticipada como es el tema del capítulo, por lo tanto se propone reubicarlo en el Capítulo I del Título Tercero, denominado del “Procedimiento de Ejecución de Sanciones y medidas de Seguridad”; quedando como artículo 28; se propone eliminar el último párrafo del artículo 58 porque se encuentra establecido en el artículo 66; se propone modificar el artículo 66 en lo referente a la solicitud que la petición del sentenciado, se formula directamente al Juez de Ejecución como indica el artículo 46 y no a través de la Dirección, si el procedimiento inicia a petición del sentenciado el Juez de Ejecución ya tendrá la solicitud en su poder, por lo que no es aplicable el segundo párrafo del mismo artículo, de igual manera se propone modificar la fracción I y II del mismo artículo ya que la evolución del tratamiento preliberacional es un requisito incluido en el artículo 57, y se agrega dictámenes por lo agregado en la fracción anterior.

De igual manera se propone eliminar el tercer párrafo del artículo 68 ya que en el artículo 375 del Código Procesal Penal aprobado señala que: en las penas o medidas de seguridad divisibles, fijará provisionalmente la fecha a partir de la cual el sentenciado podrá requerir su liberad condicional o su rehabilitación. Es decir el tribunal de juicio oral determina la duración de la pena y la fecha en que se podrá requerir algún beneficio, sin perjuicio de que el Juez de Ejecución pueda hacer un nuevo cómputo en caso de error; se propone en el artículo 84 sustituir la palabra reo por sentenciado para estar en concordancia con la reforma constitucional del 18 de junio de 2008 que sustituyó la palabra “reo” por sentenciado por ser infamante; en el



artículo 126 se propone eliminar la palabra sanción ya que parece ser más una medida de seguridad; se propone en el tercer párrafo del artículo 138, eliminar la palabra adicionalmente porque en esa etapa solo a esto llegará el ejercicio de la defensa; se propone eliminar la fracción IX del artículo 140 en virtud de que el tratamiento penitenciario deber ser voluntario, con excepción del trabajo, porque el tratamiento penitenciario es parte del programa de reinserción social; se propone suprimir la fracción VI del artículo 230, debido a que en un artículo previo se señala que el traslado no puede usarse como un castigo, asimismo, el traslado se autoriza por el Juez de Ejecución y el traslado a una sección con mayor nivel de seguridad es como una reubicación dentro del mismo centro.

Y por último, se propone incluir un párrafo al artículo tercero transitorio con la intención de especificar las acciones de las autoridades a la entrada en vigor de esta ley; se propone agregar un transitorio referente a las solicitudes de otorgamiento de beneficios de libertad anticipada que se encuentren en trámite en la Dirección de Prevención y Readaptación Social y pendientes de resolución a la entrada en vigor de esta Ley serán resueltas por el Poder Ejecutivo aplicando la Ley más favorable al sentenciado; de igual manera se propone agregar un transitorio conducente que cuando esta ley haga referencia al recurso de revisión, se entenderá también hecha al recurso de revisión extraordinaria que establece el Código de Procesal Penal para el Estado de Yucatán; así como agregar lo relativo a que cuando esta ley haga referencia a la víctima, se entenderá también hecha al ofendido por el delito, en los términos del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán.

Por todo lo expuesto y fundado, los integrantes de esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, consideramos viable aprobar la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Yucatán por todos los razonamientos en este dictamen. En tal virtud con fundamento en el artículo 30 fracción V de la Constitución Política, y 18 y 43 fracción III de la Ley de Gobierno del



H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Nueva Publicación en el D. O. 10-Junio-2011

Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Objeto

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado y tienen por objeto regular la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad impuestas en sentencia firme por los órganos judiciales, así como establecer las bases del Sistema Estatal Penitenciario.

Glosario

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Centros: los Centros de Reinserción Social del Estado;

II. Código Penal: el Código Penal del Estado de Yucatán;

III. Código Procesal: el Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán;

IV. Consejo: el Consejo Técnico Interdisciplinario;

V. Dirección: la Dirección de Ejecución, Prevención y Reinserción Social dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado;



VI. Dirección de los Centros: la Dirección de los Centros de Reinserción Social del Estado;

VII. Interno: el sentenciado cuando esté privado de su libertad en el Centro;

VIII. Juez de Ejecución: el Juez de Ejecución de Sentencia en materia penal, previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, que vigilará y controlará la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad, así como lo relativo a la extinción, sustitución o modificación de las mismas;

IX. Ley: la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Yucatán;

X. Régimen Penitenciario: el conjunto de normas que regulan el internamiento de los sentenciados a penas privativas de libertad en los Centros, y el seguimiento, control y vigilancia de los sujetos preliberados, y

XI. Sistema: al Sistema Estatal Penitenciario integrado por el conjunto de principios, normas, instrumentos, órganos e instituciones que tienen por objeto la organización y ejecución de las sanciones penales de privación de la libertad personal, de las medidas de seguridad, así como del seguimiento, control y vigilancia de los preliberados.

Aplicación

Artículo 3. La aplicación de esta Ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Poder Judicial, a través del Juez de Ejecución, y al Poder Ejecutivo, a través de la Dirección y de la Dirección del Centro respectivo, así como a las autoridades auxiliares a que hace referencia la presente Ley.



Principios rectores

Artículo 4. Los principios que orientan a esta Ley son:

I. Debido proceso: que implica que la ejecución de las sanciones se realizará ajustándose a esta Ley y en los términos de la sentencia dictada por la autoridad judicial, respetando las normas y valores consagrados en las Constituciones Federal y Local, los tratados internacionales celebrados por el Poder Ejecutivo Federal ratificados por el Senado, y las disposiciones legales y normativas que de ellos deriven;

II. Jurisdiccionalidad: el control de la legalidad de la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad recaerá en el Juez de Ejecución, quien garantizará que las mismas se ejecuten en los términos de la resolución judicial y resolverá conforme al debido proceso de ejecución que prevea esta Ley;

III. Inmediación: las audiencias y actos procesales que se desarrollen en el procedimiento de ejecución deberán realizarse íntegramente bajo la observancia directa del Juez de Ejecución, con la participación de las partes, sin que aquél pueda delegar en alguna otra persona esa función;

IV. Confidencialidad: el expediente personal de los sentenciados tendrá trato confidencial y sólo podrán imponerse de su contenido las autoridades competentes, el interno y su defensor o las personas directamente interesadas en la tramitación del caso, y

V. Gobernabilidad y seguridad institucional: la Dirección y la Dirección del Centro respectivo establecerán las medidas necesarias para garantizar la gobernabilidad y la seguridad institucional de los Centros, así como la seguridad de los propios internos y del personal que labora en los mismos, de los familiares de los internos y



de otros visitantes, así como de las víctimas y de las personas que viven próximos a los Centros, aunque lo anterior implique la limitación de ciertas garantías de las personas que se encuentran internas en instituciones preventivas o de cumplimiento de sanciones, siguiendo siempre los preceptos de dignidad, respeto y trato humano estipulados en las Constituciones Federal y Local, los tratados internacionales celebrados por el Poder Ejecutivo Federal ratificados por el Senado, y las disposiciones legales y normativas que de ellos deriven.

Vigilancia y coordinación interinstitucional

Artículo 5. Los Poderes Judicial y Ejecutivo del Estado vigilarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento y aplicación de esta Ley, así como la organización y funcionamiento de las instituciones destinadas a la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que se impongan.

En cumplimiento de las sanciones y medidas de seguridad dictadas en sentencia firme, o de las resoluciones posteriores que las extingan, sustituyan o modifiquen, la autoridad judicial notificará sus acuerdos a la Dirección o a las autoridades auxiliares o instituciones privadas, las que de conformidad a la naturaleza de aquéllas ejecutarán, coordinarán y, en su caso, vigilarán la ejecución que quede a su cargo, dando cuenta oportuna a la autoridad judicial correspondiente sobre su cumplimiento.

Control judicial

Artículo 6. La ejecución de las sanciones y medidas de seguridad en todas sus modalidades, estará sometida a la vigilancia y control judicial y se desarrollará con las garantías y sujeción a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán, los tratados internacionales firmados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado, las leyes, reglamentos y sentencias judiciales.



Derechos del sentenciado

Artículo 7. El sentenciado podrá ejercer, durante la ejecución de las medidas de seguridad o sanciones impuestas, los derechos que los instrumentos previstos en el artículo anterior le otorgan, con las excepciones que se establecen en esta Ley, y planteará personalmente, por medio de su defensor o de cualquier persona en quien él delegue, ante el tribunal que corresponda, las observaciones que, con fundamento en aquellas reglas, estime convenientes.

Los derechos y beneficios que esta Ley prevé para el sentenciado le serán informados al interesado por el Juez de Ejecución desde el momento en que se inicie el procedimiento de ejecución.

El sentenciado cumplirá con todos los deberes y obligaciones que su condición le impone, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Derechos de la víctima

Artículo 8. La víctima tiene derecho de conocer la forma y condiciones en las que se está cumpliendo la sanción o medida de seguridad impuesta, a efecto de que pueda poner en conocimiento del Juez de Ejecución cualquier irregularidad al respecto. El Juez de Ejecución garantizará el ejercicio de este derecho.

Competencia

Artículo 9. Los jueces en materia penal fijarán las sanciones y medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento, en su caso. Lo relativo a la extinción, sustitución o modificación de aquellas será competencia del Juez de Ejecución.

Del Ministerio Público



Artículo 10. La intervención del Ministerio Público en la etapa de ejecución de sanciones y medidas de seguridad, versará primordialmente en el resguardo del respeto de los derechos humanos de las personas que tengan interés en la ejecución de las sentencias y de las disposiciones legales relativas al debido cumplimiento de la sentencia.

Convenios para la prevención y reinserción social

Artículo 11. El Ejecutivo del Estado podrá celebrar con los gobiernos federal o de otras entidades federativas, municipios, instituciones públicas o privadas los convenios que fuesen necesarios para la mejor aplicación de las disposiciones en materia de prevención y reinserción social.

El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con la Federación, otros Estados o el Distrito Federal para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de jurisdicciones diversas.

El Sistema

Artículo 12. El Ejecutivo del Estado organizará administrativamente el Sistema sobre la base de trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir observando los beneficios que para él prevea esta Ley, y supervisará los Centros de la Entidad para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad del establecimiento, de los internos, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de estos.



TÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES RELACIONADAS CON LA APLICACIÓN DE LA LEY

CAPÍTULO I

Del Juez de Ejecución

Del Juez de Ejecución

Artículo 13. Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en sus respectivos nombramientos y se auxiliarán del personal que permita el presupuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial podrá establecer y modificar la competencia y jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución mediante acuerdos generales, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

El Juez de Ejecución vigilará el respeto a las finalidades constitucionales y legales de la sanción y de las medidas de seguridad, para lo cual, podrá hacer comparecer ante sí a los sentenciados o a los servidores públicos del Sistema, con fines de vigilancia y control de la ejecución.

Facultades y obligaciones del Juez de Ejecución

Artículo 14. El Juez de Ejecución tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Controlar que la ejecución de toda sanción o medida de seguridad se realice de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, garantizando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al sentenciado durante la ejecución de las mismas;



- II.** Mantener, sustituir, suspender, modificar, revocar o hacer cesar la sanción y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento, en los términos de la presente Ley;
- III.** Vigilar el cumplimiento de las sentencias que concedan sustitutivos penales o la condena condicional;
- IV.** Vigilar el cumplimiento de las medidas de seguridad impuestas a inimputables;
- V.** Librar las órdenes de reaprehensión que procedan en ejecución de sentencia;
- VI.** Declarar la extinción de la sanción o medida de seguridad cuando proceda;
- VII.** Visitar los Centros, por lo menos una vez cada dos meses, con el fin de constatar el respeto de los derechos humanos y penitenciarios de los internos y proponer las medidas correctivas que estime convenientes dándoles el seguimiento correspondiente;
- VIII.** Solicitar información sobre el Programa de Reinserción Social aplicado a los internos;
- IX.** Resolver el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las penas o medidas de seguridad impuestas en la sentencia definitiva;
- X.** Vigilar el cumplimiento de las sanciones distintas a la privativa de libertad;
- XI.** Resolver las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen o el tratamiento penitenciario, en cuanto afecten sus derechos y beneficios;



XII. Atender las quejas que formulen los internos sobre medidas disciplinarias o medidas especiales de vigilancia, previo informe de la autoridad responsable, modificar las mismas, y formular, en su caso, las recomendaciones que estime convenientes;

XIII. Resolver, en audiencia oral, todas las peticiones o planteamientos de las partes, relativos a la revocación de cualquier beneficio o sustitutivo concedido a los sentenciados por la autoridad judicial competente, y en aquellos casos en que deba resolverse sobre los beneficios de libertad anticipada o respecto a la libertad definitiva, y todas aquellas peticiones que por su naturaleza o importancia requieran debate o producción de prueba;

XIV. Decretar como medidas de seguridad, la custodia del interno que padezca enfermedad mental de tipo crónico e irreversible a cargo de una institución del sector salud, representante legal o tutor, para que se le brinde atención, trato y tratamiento de tipo asilar;

XV. Resolver las peticiones de traslado que formule la Dirección, los internos o autoridades de otras entidades federativas;

XVI. Aplicar una ley más benigna o la jurisprudencia que favorezca al sentenciado;

XVII. Sustanciar el procedimiento para el cumplimiento del pago de la reparación del daño, por la vía incidental;

XVIII. Garantizar a los sentenciados su defensa en el procedimiento de ejecución;

XIX. Autorizar o negar la externación temporal de los internos por causas de



nacimiento, fallecimiento o enfermedad grave de padres o hijos; para recibir atención médica especializada, cuando el propio Centro no se la pueda proporcionar en cantidad y calidad;

XX. Conocer los incidentes que surjan con motivo de la ejecución de las sanciones, y

XXI. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos establezcan.

Información técnico-jurídica

Artículo 15. Las decisiones inherentes a la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad, tendrán como fundamento la información técnico-jurídica que proporcione la Dirección; informes que se regirán por los principios de especialidad y objetividad.

CAPÍTULO II

De la Dirección de Ejecución, Prevención y Reinserción Social

De la Dirección

Artículo 16. La Dirección, será la responsable de la ejecución, coordinación y vigilancia, en su caso, de las sanciones en los términos que establezca esta Ley, bajo la supervisión del Juez de Ejecución y estará a cargo de un Director, quien será designado por el Titular del Ejecutivo del Estado.

La Dirección contará con el personal administrativo, técnico y jurídico y demás personal que se requiera, de acuerdo a lo que determine el presupuesto.

Requisitos del Titular de la Dirección

Artículo 17. Para ser titular de la Dirección se requiere cumplir los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;



- II. Ser Abogado o Licenciado en Derecho;
- III. Tener estudios especializados en derecho penitenciario;
- IV. Tener experiencia profesional de cuando menos cinco años;
- V. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delitos dolosos que merezcan pena privativa de la libertad, y
- VI. Las demás que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

Atribuciones de la Dirección

Artículo 18. A la Dirección le corresponde:

- I. En materia de sanciones y medidas de seguridad:
 - a) Ejecutar la sanción de prisión, sus modalidades y las resoluciones del Juez de Ejecución que de ellas deriven;
 - b) Coordinar y vigilar la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad dispuestas en los Capítulos III, XIII y XIV del Título Tercero de la presente Ley, y
 - c) Proponer al Juez de Ejecución, el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada con el auxilio de los Consejos de cada Centro, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.
- II. Dentro del Sistema:



- a) Dirigir y ordenar la prevención social de la delincuencia en el Estado, proponiendo a las autoridades competentes las medidas que juzgue necesarias;
- b) Proponer al Ejecutivo del Estado las medidas conducentes para la prevención y la disminución de los índices de delincuencia en el Estado;
- c) Elaborar y ejecutar los planes y programas relacionados con el Sistema;
- d) Realizar investigaciones en criminología y derecho penitenciario que tiendan a fortalecer las políticas que implante el Ejecutivo del Estado;
- e) Vigilar la operación y administración de los Centros de Reinserción Social del Estado;
- f) Implementar medidas para mejorar el funcionamiento administrativo y técnico de los Centros de Reinserción Social, así como para atender las necesidades de los internos y las sugerencias o quejas de sus familiares o defensores;
- g) Proponer al Ejecutivo del Estado las medidas disciplinarias y estímulos, mismos que deberán estar contemplados en el Reglamento Interior de cada Centro;
- h) Intercambiar, trasladar, custodiar, vigilar y brindar tratamiento a toda persona que fuere privada de su libertad por orden de los tribunales del Estado o de la autoridad competente, desde el momento de su ingreso a cualquier establecimiento;
- i) Proponer al Ejecutivo del Estado criterios generales, los reglamentos interiores de los Centros, y normas administrativas y técnicas de los Centros con estricto apego al principio de no discriminación y vigilar su exacta aplicación;
- j) Supervisar la aplicación del Programa de Reinserción Social en todas sus etapas



que se brinde a las personas internas;

k) Asistir a las personas liberadas, organizando patronatos, fomentando la formación de cooperativas, fideicomisos u otros entes similares, y celebrando convenios de coordinación con instituciones de los distintos órdenes de gobierno o de la sociedad civil;

l) Llevar estadísticas para determinar los factores criminógenos con fines de prevención social en el Estado, y

m) Las demás que se establezcan en esta Ley y otras disposiciones legales y normativas.

Registro de sanciones y medidas de seguridad

Artículo 19. La Dirección deberá conformar y actualizar permanentemente un registro de sanciones y medidas de seguridad, su sustitución, modificación o cancelación; los sustitutivos penales, la suspensión de la ejecución de la pena y demás penas aplicables, dictadas por las autoridades judiciales competentes.

Cumplimiento de las facultades

Artículo 20. Con el objeto de cumplir con las atribuciones antes señaladas, la Dirección podrá:

I. Solicitar la presencia de los sentenciados con fines de información, registro y control de las sanciones y medidas de seguridad decretadas, así como acudir a los domicilios proporcionados por aquéllos con el objeto de constatar la información proporcionada;

II. Requerir la información y documentación a las autoridades auxiliares e integrar un



informe técnico para su remisión al Juez de Ejecución en el que se especifiquen las circunstancias particulares del cumplimiento, incumplimiento o irregularidad en las sanciones y medidas de seguridad decretadas, así como la imposibilidad material para la ejecución de las mismas, y

III. Implementar en coordinación con las autoridades auxiliares, programas y protocolos orientados a la eficacia y cumplimiento de las sanciones y medidas judiciales a su cargo.

Remisión a la Dirección

Artículo 21. Para el cumplimiento de las determinaciones judiciales dictadas en sentencia firme, o de las resoluciones posteriores que las extingan, sustituyan o modifiquen, la autoridad judicial competente remitirá copia certificada de sus acuerdos a la Dirección, la que, de conformidad a la naturaleza de aquellas, las ejecutará por conducto del Centro, o bien, coordinará y vigilará la ejecución que quede a cargo de las autoridades auxiliares o instituciones públicas o privadas, dando cuenta oportuna a la autoridad judicial correspondiente sobre su cumplimiento.

La Dirección como enlace

Artículo 22. La comunicación entre la autoridad judicial competente y aquellas que auxilien en la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad, se llevará a cabo por conducto de la Dirección, salvo disposición en contrario.



CAPÍTULO III

Autoridades Auxiliares

Autoridades auxiliares

Artículo 23. Para la debida ejecución de las sanciones y medidas de seguridad impuestas por la autoridad judicial, el Poder Ejecutivo del Estado estará obligado a facilitar el ejercicio de las funciones que en su caso correspondan a las autoridades auxiliares a que se refiere esta Ley.

Son autoridades auxiliares en el ámbito respectivo de su competencia:

I. La Secretaría General de Gobierno;

II. La Consejería Jurídica;

III. La Secretaría de Hacienda;

IV. La Secretaría de Salud;

V. La Secretaría de Educación;

VI. La Secretaría de Política Comunitaria y Social;

VII. La Secretaría de Seguridad Pública;

VIII. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

IX. La Fiscalía General del Estado, y



X. Las demás a quienes ésta y otras leyes les confieran tal carácter.

Atribuciones de las autoridades auxiliares

Artículo 24. Corresponde a las autoridades auxiliares:

I. Coadyuvar en la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad en la forma y términos previstos por esta Ley, y de acuerdo a la naturaleza y modalidades específicas de las mismas;

II. Establecer conjuntamente con la Dirección, programas y protocolos orientados a la eficacia y cumplimiento de las sanciones y medidas de seguridad a su cargo;

III. Determinar con base en un dictamen técnico debidamente justificado sobre la conveniencia de mantener, revisar, sustituir, modificar o hacer cesar la sanción o medida de seguridad vigilada, y

IV. Informar al Juez de Ejecución y a la Dirección, en su caso, sobre el cumplimiento, incumplimiento o cualquier irregularidad detectada.

Municipios

Artículo 25. Corresponde a los ayuntamientos, auxiliar a la Dirección en la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad impuestas y durante la fase de tratamiento, cuando se trate de sentenciado que resida en el lugar donde ejerzan su autoridad, en los casos previstos por esta Ley.



TÍTULO TERCERO

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I

Del Procedimiento de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad

Sección Primera

Disposiciones Generales

Ejecución de las sanciones y medidas de seguridad

Artículo 26. Para la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad, el órgano judicial que dictó la sentencia ejecutoriada deberá:

I. Tratándose de la sanción de prisión:

a) Si el sentenciado estuviere sujeto a prisión preventiva, ponerlo a disposición jurídica del Juez de Ejecución, remitiéndole copia certificada de su resolución, a efecto de integrar el expediente respectivo, dando inicio al procedimiento de ejecución, para el cumplimiento de la sanción impuesta, y

b) Si el sentenciado estuviere en libertad, ordenar inmediatamente su aprehensión y, una vez efectuada, proceder de conformidad con el inciso anterior. En este caso, el Juez de Ejecución pondrá al sentenciado a disposición material de la Dirección, a efecto de que la sanción se compurgue en algún Centro a cargo de la misma.

II. Tratándose de penas no privativas de libertad, remitir copia certificada de la misma al Juez de Ejecución, a efecto de que éste inicie el procedimiento de ejecución.



Modificación del cómputo de la sanción o medida de seguridad

Artículo 27. El cómputo de la sanción o medida de seguridad será siempre reformable, aún de oficio por el Juez de Ejecución, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo tornen necesario.

La fecha del vencimiento de la pena se comunicará inmediatamente al sentenciado.

Imposibilidad para cumplir las condiciones

Artículo 28. Cuando del informe que al efecto elabore la Dirección, se advierta que el sentenciado se encuentra imposibilitado para cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su edad, salud o condición física, el Juez de Ejecución podrá modificar los términos de la sentencia, con excepción de quienes se encuentren en los casos de prohibición legal expresa.

Ley más benigna

Artículo 29. Cuando el Juez de Ejecución, de oficio o a petición de parte, advierta que debe quedar sin efecto o ser modificada la sanción impuesta, o las condiciones de su cumplimiento, por haber entrado en vigencia una ley más benigna o jurisprudencia más favorable revisará el caso y resolverá lo conducente.

Inicio del procedimiento de ejecución

Artículo 30. Al recibir copia certificada de la sentencia ejecutoriada en la que se imponga una sanción o medida de seguridad el Juez de Ejecución dará inicio al procedimiento de ejecución penal estableciendo la forma, términos y condiciones en que se cumplirá la sanción o medida de seguridad impuesta.

Dicha resolución será notificada a la Dirección, al sentenciado, a su defensor, al



Ministerio Público, a la víctima y a las autoridades auxiliares en su caso.

Medios de apremio

Artículo 31. Para hacer cumplir sus determinaciones los jueces de ejecución podrán emplear los medios de apremio establecidos en el Código Procesal.

Aplicación supletoria del Código Procesal

Artículo 32. El Código Procesal será de aplicación supletoria en todo lo no previsto por esta Ley en cuanto a la actividad procesal de los jueces de ejecución y de la Sala competente.

Sección Segunda

Audiencia ante el Juez de Ejecución

Reglas de la audiencia ante el Juez de Ejecución

Artículo 33. Para llevar a cabo la audiencia a que se refiere la fracción XIII del artículo 14, el Juez de Ejecución se sujetará a los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y a las siguientes reglas:

I. Notificará previamente a los intervinientes, entre ellos a la víctima, al menos con siete días de anticipación a la celebración de la audiencia. En la audiencia deberán estar presentes el Ministerio Público, el o los funcionarios de la Dirección que sean designados para tal efecto, el sentenciado y su defensor. La presencia de la víctima no será requisito de validez para la celebración de la audiencia, cuando por cualquier circunstancia no pudiere comparecer, o no sea su deseo hacerlo y quede constancia de ello;

II. Si se requiere producción de prueba con el fin de sustentar la revisión, sustitución, modificación, revocación o cese de la sanción o medida de seguridad impuesta, la



parte oferente deberá anunciarla con cinco días de anticipación para los efectos de dar oportunidad a su contraria, para que tenga conocimiento de la misma y esté en aptitud de ofrecer prueba de su parte. Sólo se desahogará la prueba que sea pertinente e idónea a juicio del Juez de Ejecución conforme a los requisitos establecidos en el Código Procesal;

III. Dirigirá el debate y ejercerá el poder de disciplina en la audiencia;

IV. Las resoluciones deberán emitirse en la propia audiencia después de concluido el debate. Excepcionalmente, en casos de extrema complejidad, el Juez resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas;

V. Valorará los medios de prueba rendidos en la audiencia, conforme a las reglas generales establecidas en el Código Procesal, y

VI. Decidirá por resolución fundada y motivada, de la que deberá entregarse copia certificada a la Dirección para su conocimiento.

Desarrollo de la audiencia

Artículo 34. La audiencia se llevará a cabo por el Juez de Ejecución, conforme a las siguientes disposiciones:

I. El día y hora fijados para su celebración, el Juez de Ejecución se constituirá en la sala de audiencias con la asistencia de los intervinientes;

II. Verificará las condiciones para que se rinda, en su caso, la prueba ofrecida;

III. Declarará iniciada la audiencia y a continuación identificará a los intervinientes;



IV. Dará una breve explicación de los motivos de la audiencia y una lectura resumida del auto en el que acordó la celebración de la audiencia;

V. Procederá a dar el uso de la palabra a los intervinientes de la siguiente manera:

a) En primer lugar al oferente de la petición o solicitud respectiva; si es el defensor, enseguida se dará el uso de la palabra al sentenciado;

b) Posteriormente al Ministerio Público y al funcionario de la Dirección, y

c) A la víctima, si se encuentra presente en la audiencia.

VI. Quedará a su arbitrio la concesión del derecho de réplica y dúplica, cuando el debate así lo requiera, y

VII. Declarará cerrado el debate y dictará la resolución procedente.

Notificaciones y actos procesales

Artículo 35. Las notificaciones y los actos procesales relativos a los medios de prueba, en el procedimiento de ejecución penal, se ajustarán a las directrices generales que se contienen en el Código Procesal.

Sección Tercera

Incidentes

Causales de procedencia de los incidentes

Artículo 36. Se plantearán incidentes para resolver:

I. Cuestiones relacionadas con la reparación del daño, promovidas por el Ministerio



Público o la víctima, y

II. Cuestiones que de alguna forma beneficien la situación jurídica del sentenciado y que no se refieran a las previstas en el artículo 14 fracción XIII, promovida por éste o su defensor o a solicitud de la Dirección.

Trámite del incidente

Artículo 37. Con el auto que admita el incidente, el Juez de Ejecución dará vista del planteamiento a las otras partes por el término de tres días comunes, y citará a una audiencia incidental a celebrarse dentro de los quince días siguientes.

Se notificará a los intervinientes, al menos con tres días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En la audiencia, deberán estar presentes el Ministerio Público, el sentenciado y su defensor y el funcionario que represente a la Dirección. La presencia del beneficiario, su causa habiente o la víctima y su asesor jurídico no será requisito de validez para la celebración de la audiencia, cuando por cualquier circunstancia no pudiere comparecer o no sea su deseo hacerlo y quede constancia de ello.

Antes y durante la audiencia, el sentenciado tendrá derecho a comunicarse con su defensor para consultar cualquier situación que se relacione con el objeto del incidente.

Si se requiere producción de prueba la parte oferente deberá anunciarla con tres días de anticipación para los efectos de dar oportunidad a su contraria a que tenga conocimiento de la misma y esté en aptitud de controvertirla o de ofrecer prueba de su parte.

El Ministerio Público, el sentenciado y su defensor, el funcionario que asista en



representación de la Dirección, así como el beneficiario o su causahabiente y su asesor jurídico podrán intervenir y replicar cuantas veces lo autorice el Juez de Ejecución.

Los medios de prueba ofrecidos se recibirán en la audiencia en el orden indicado por el oferente o en el orden que indique el Juez de Ejecución si las partes lo hubieren omitido.

El Juez de Ejecución para asegurar el orden en las audiencias o restablecerlo cuando hubiere sido alterado, podrá aplicar como corrección disciplinaria cualquiera de las previstas en el Código Procesal.

El Juez de Ejecución valorará la prueba desahogada en la audiencia libremente con aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia a la luz de la sana crítica.

Las resoluciones deberán emitirse inmediatamente después de concluido el debate. Excepcionalmente, en casos de extrema complejidad, el juez resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

De la resolución pronunciada deberá entregarse copia certificada al Director para su conocimiento y efectos legales.

Desarrollo de la audiencia

Artículo 38. El día y hora fijados para la celebración de la audiencia, el Juez de Ejecución se constituirá en la sala de audiencias con la asistencia de los intervinientes que serán previamente identificados. Verificará en su caso que existan las condiciones para que se rinda la prueba ofrecida y declarará iniciada la audiencia.



El Juez de Ejecución dará una breve explicación de los motivos de la misma y una lectura resumida del auto que acordó su celebración y concederá la palabra al promovente de la petición o solicitud respectiva para que exponga sucintamente los fundamentos de hecho y de derecho en que apoya la misma y una descripción de los medios de prueba que utilizará para demostrarla; si es el defensor enseguida se ofrecerá la palabra al sentenciado, luego al Ministerio Público y al representante de la Dirección y si está presente al beneficiario o su causahabiente o a su asesor jurídico.

Terminado el desahogo de los medios de prueba se concederá nuevamente la palabra a los intervinientes en el mismo orden para que emitan sus alegatos finales, los cuales deberán circunscribirse a las cuestiones de hecho y de derecho que fueron objeto del debate y al resultado de las pruebas que se produjeron para demostrar la pretensión que dio origen al incidente. A continuación el juez declarará cerrado el debate y dictará la resolución que proceda.

Sección Cuarta

Apelación

Objeto

Artículo 39. El recurso de apelación contra resoluciones dictadas en la etapa de ejecución de la sentencia tiene por objeto estudiar la legalidad de la resolución impugnada, para resolver, en consecuencia, que el Juez de Ejecución no aplicó esta Ley o la aplicó inexactamente, si se violaron las reglas de valoración de la prueba, si la resolución es contraria a las actuaciones o no se fundó o motivó correctamente, con la finalidad de que la Sala competente mediante un procedimiento sumario, confirme, revoque o modifique la resolución apelada.

Facultados para interponer el recurso

Artículo 40. El derecho de interponer el recurso de apelación, corresponde al Ministerio Público, a la Dirección, al sentenciado y a su defensor y en su caso a la víctima, su causahabiente o su asesor jurídico.



Causa de pedir

Artículo 41. Para que el recurso de apelación se considere procedente, es necesario que al interponerse se exprese por el recurrente la causa de pedir que lo motive.

Por causa de pedir se entiende la expresión del agravio o lesión que causa el acto impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

Causales de procedencia

Artículo 42. El recurso de apelación es procedente contra las siguientes resoluciones:

- I. Las que decidan sobre el otorgamiento, modificación o la revocación de cualquier beneficio concedido a los sentenciados sobre la libertad anticipada;
- II. Las que declaren la extinción de la sanción penal;
- III. Las que sustituyan la pena de prisión por una medida de seguridad;
- IV. Las que decidan sobre la extinción de la pena o medida de seguridad impuesta al sentenciado por aplicación de una ley más benigna o jurisprudencia más favorable;
- V. Las que determinen todo lo relacionado con la reparación del daño;
- VI. Las que establezcan el cálculo y los términos de las penas privativas de libertad;
- VII. Las que definan sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y tratamiento penitenciario, y



VIII. Las que atiendan las quejas que formulen los internos sobre medidas disciplinarias y medidas especiales de vigilancia.

Forma de interposición

Artículo 43. El recurso de apelación se interpondrá por escrito ante el mismo Juez de Ejecución que dictó la resolución dentro de los diez días siguientes a la notificación, expresando agravios en el mismo escrito.

Trámite del recurso

Artículo 44. Presentado el recurso, el Juez de Ejecución sin más trámite y dentro del término de cinco días remitirá las actuaciones y registros a la Sala competente a fin de que resuelva en definitiva.

Recibidas las actuaciones la Sala competente resolverá dentro de los tres días hábiles siguientes sobre la admisión del recurso y señalará fecha para la audiencia que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes con excepción de las resoluciones negativas que atiendan quejas sobre presuntas violaciones directas a los derechos humanos, en cuyo caso, la fecha para la audiencia no podrá exceder del plazo de tres días.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra sin que se admitan réplicas. El sentenciado será representado por su defensor y en caso de que pueda asistir a la audiencia no se podrá cerrar la misma sin haber dado el uso de la palabra al sentenciado. En la audiencia el o los Magistrados que integran la Sala podrán interrogar a los intervinientes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

Expuestos los argumentos de las partes, la Sala competente dictará de inmediato resolución, confirmando, revocando o modificando la resolución recurrida y



si ello no fuere posible, la emitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la celebración de la audiencia y la dará a conocer a los intervinientes.

CAPÍTULO II

Prisión

Sección Primera

Disposiciones Generales

Ejecución

Artículo 45. La sanción de prisión será ejecutada por la Dirección a través de los Centros que designe el Juez de Ejecución.

Sección Segunda

De los Beneficios de Libertad Anticipada

Beneficios

Artículo 46. Los beneficios de libertad anticipada son aquellos otorgados por el Juez de Ejecución, cuando el sentenciado reúna los requisitos establecidos para cada modalidad, los cuales son:

- I. Tratamiento preliberacional;
- II. Libertad preparatoria, y
- III. Remisión parcial de la pena.

Trámite del beneficio

Artículo 47. El otorgamiento del beneficio se solicitará al Juez de Ejecución por el sentenciado que considere tener derecho a él o a propuesta de la Dirección, dando inicio al procedimiento previsto en esta sección.



Criterio para resolver

Artículo 48. El Juez de Ejecución resolverá respecto al otorgamiento de los beneficios señalados en esta sección, tomando en consideración que la reinserción del sentenciado a la sociedad no represente un peligro para la misma, para la víctima del delito o para los testigos que depusieron en su contra y la probabilidad de que no vuelva a delinquir.

Improcedencia de los beneficios

Artículo 49. No se concederán los beneficios a que se refiere esta sección, a los internos que participen en una fuga o motín, en cualquiera de sus modalidades.

Revocación de los beneficios

Artículo 50. Los beneficios se revocarán por el Juez de Ejecución, cuando el liberado incurra en alguna de las siguientes causales:

- I. Sea procesado por la comisión de otro delito y se ordene la prisión preventiva;

- II. Fuere sentenciado por diverso delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria, en cuyo caso, será de oficio la revocación. Tratándose de delito culposo, de acuerdo con la gravedad de la culpa se podrá revocar o mantener la libertad preparatoria;

- III. Cause molestias a la víctima del delito, a sus familiares o a los testigos. Para este efecto, el interesado en que se revoque el beneficio deberá acreditar los actos de molestia ante el Juez de Ejecución, con el auxilio del Ministerio Público;

- IV. No resida o deje de residir en el lugar que se haya determinado, del cual no podrá ausentarse sin el permiso del Juez de Ejecución, o



V. Deje de presentarse injustificadamente por una ocasión ante la Dirección o la autoridad que se determine.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo, la autoridad judicial que conozca o haya conocido del proceso, deberá notificar su resolución al Juez de Ejecución con copia a la Dirección.

Para el efecto, de las fracciones IV y V, la Dirección proporcionará la información necesaria para acreditar estas circunstancias ante el Juez de Ejecución.

El sentenciado cuyo beneficio haya sido revocado, cumplirá el resto de la pena impuesta. Los nuevos procesos a que se refiere este artículo interrumpen los plazos para extinguir la pena.

Reaprehensión por incumplimiento

Artículo 51. Cuando el sentenciado deje de cumplir los requisitos y condiciones por los que le fue otorgado el beneficio, el Juez de Ejecución solicitará a la Fiscalía General del Estado la reaprehensión del sentenciado al que se le haya concedido alguno de los beneficios que señala esta Ley, para que cumpla la parte de la pena privativa de libertad que le falte por compurgar.

Vigilancia

Artículo 52. El sentenciado que disfrute de la libertad anticipada estará sujeto a la vigilancia de la Dirección, por el tiempo que le falte para extinguir su sanción.

La Dirección dará seguimiento al tratamiento que se imponga como obligación a los preliberados y aquellos liberados que por voluntad soliciten estos servicios.



Subsección Primera Del Tratamiento Preliberacional

Tratamiento preliberacional

Artículo 53. El tratamiento preliberacional es una etapa previa a la libertad preparatoria o libertad absoluta por la aplicación de la remisión parcial de la pena, encaminado a preparar paulatinamente al interno para su reintegración a la vida en libertad.

Este beneficio se otorga al sentenciado después de cumplir una parte de la pena que le fue impuesta quedando sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia del Juez de Ejecución y comprenderá la continuación del tratamiento técnico correspondiente.

Requisitos para su otorgamiento

Artículo 54. El otorgamiento en el caso de la preliberación previa a la libertad preparatoria sólo podrá aplicarse a aquellos internos que específicamente reúnan los requisitos para la libertad preparatoria. El período de tratamiento será de entre dos a ocho meses antes del tiempo necesario para la libertad preparatoria.

En el caso de los delitos exceptuados para otorgar la libertad preparatoria, el tratamiento preliberacional podrá concederse solamente como un medio previo a la libertad absoluta por la aplicación de la remisión parcial de la pena. El tratamiento será entre dos a ocho meses antes del tiempo necesario para la libertad absoluta por remisión de pena.

En cada caso, el Consejo dictaminará el momento oportuno, dentro del término señalado, en que se deba iniciar esta fase del Programa de Reinserción Social, siempre que se hubieren cumplido los requisitos establecidos en esta Ley para su otorgamiento.



Contenido del tratamiento

Artículo 55. Durante el período de tratamiento preliberacional, se sujetará a cada sentenciado a un método progresivo de aplicación de las medidas que se consideren más adecuadas para su reinserción social.

La fase de tratamiento preliberacional comprenderá:

- I. Información y orientación especiales, así como discusión con el interno y sus familiares, de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;
- II. La preparación del sentenciado respecto de su corresponsabilidad social;
- III. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento penitenciario, y
- IV. Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna y salida los sábados y domingos para convivir con su familia, o bien reclusión los sábados y domingos para tratamiento técnico.

Para que se conceda la externación intermitente, el beneficiado deberá acreditar previamente que cuenta con trabajo honesto en el exterior o que se encuentra inscrito en institución educativa legalmente autorizada, o comprometerse a que hará lo uno o lo otro en el plazo que le señale el Juez de Ejecución; en ambos casos la Dirección vigilará el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

La presentación será personal con la obligación de firmar en el libro de Gobierno o en los medios biométricos que pudieran establecerse por la Dirección para su registro.



Subsección Segunda De la Libertad Preparatoria

Libertad preparatoria

Artículo 56. La libertad preparatoria se podrá otorgar a los internos que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados a una pena de prisión por más de tres años y que haya cumplido el sesenta por ciento de la pena de prisión impuesta en los delitos dolosos y cincuenta por ciento tratándose de delitos culposos, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo siguiente.

Requisitos para el otorgamiento de la libertad preparatoria

Artículo 57. Los requisitos para que el interno pueda obtener el beneficio de libertad preparatoria son:

- I. Mostrar respuestas cuantificables de evolución al tratamiento preliberacional, lo que será dictaminado por el Consejo;
- II. Que durante el plazo establecido en la resolución del Juez de Ejecución, acrediten un modo honesto de vivir;
- III. Que haya reparado el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se fijen para dicho objeto;
- IV. Que el sentenciado fuere primodelincuente;
- V. Que haya participado en las actividades deportivas, educativas, culturales y de trabajo de conformidad con el Programa de Reinserción Social, además de los programas establecidos por la Dirección, así como haber observado durante su internamiento buena conducta;



VI. Que el delito cometido no sea considerado como grave en la legislación penal vigente, y

VII. No estar sujeto a otro proceso penal en el que se haya decretado medida cautelar de prisión preventiva.

Resolución

Artículo 58. Los requisitos señalados se acreditarán con los informes y conclusiones que rinda la Dirección así como con las pruebas que en su caso aporten las partes y con estos elementos el Juez de Ejecución resolverá sobre la procedencia del beneficio.

Los informes y conclusiones que sean recabados por la Dirección contendrán las observaciones y antecedentes relacionados con la conducta del sentenciado durante su internamiento, así como los datos que demuestren que se encuentra en condiciones de ser reinsertado a sociedad.

Condiciones

Artículo 59. La resolución que otorgue el beneficio establecerá las condiciones siguientes:

I. Informar el lugar de residencia;

II. Desempeñar en el plazo que la resolución determine, un oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia e informar el lugar de trabajo;

III. Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del uso de estupefacientes o



substancias de efectos análogos, salvo prescripción médica;

IV. Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida, y

V. Presentarse, cada treinta días, ante la Dirección, o las autoridades municipales del lugar de residencia, según se determine.

Subsección Tercera

De la Remisión Parcial de la Pena

Remisión parcial de la pena

Artículo 60. Para efectos de esta Ley, se entiende por remisión parcial de la pena al beneficio otorgado por el Juez de Ejecución al sentenciado que consiste en que por cada dos días de trabajo se hará disminución de uno de prisión, siempre que se reúnan los requisitos del artículo 57 con excepción de la fracción IV.

Resolución

Artículo 61. Los requisitos señalados se acreditarán con los informes y conclusiones que rinda la Dirección así como con las pruebas que en su caso aporten las partes y con estos elementos el Juez de Ejecución resolverá sobre la procedencia del beneficio

Los informes y conclusiones que sean recabados por la Dirección contendrán las observaciones y antecedentes relacionados con la conducta del sentenciado durante su internamiento, así como los datos que demuestren que se encuentra en condiciones de ser reinsertado a sociedad.



Acumulación de días laborados

Artículo 62. Los días laborados que se computen para este beneficio podrán ser acumulados para el porcentaje que se exige en los demás beneficios.

Criterio para resolver

Artículo 63. Los estudios de la personalidad del sentenciado y la muestras objetivas de que se encuentra en condiciones de no volver a delinquir serán, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades deportivas, educativas y culturales y en el buen comportamiento del sentenciado.

Subsección Cuarta

Del Procedimiento

Seguimiento, control y vigilancia

Artículo 64. Los jueces de ejecución serán las autoridades responsables de dar seguimiento, llevar el control y ejercer vigilancia para que el procedimiento establecido en esta sección se cumpla.

Cómputo de los términos

Artículo 65. El cómputo de los términos para el otorgamiento del beneficio de remisión parcial de la pena se realizará tomando en cuenta la sanción privativa de libertad impuesta, sin perjuicio de que se haya dictado una nueva sentencia condenatoria por otro delito.

Procedimiento

Artículo 66. Si el procedimiento para la concesión de beneficios inicia a propuesta de la Dirección, ésta estará obligada a remitir la solicitud al Juez de Ejecución.



El procedimiento se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- I. Admitida la solicitud, el Juez de Ejecución solicitará a la Dirección, que por conducto del Consejo, se remitan los estudios de personalidad del sentenciado, el dictamen de evolución al tratamiento preliberacional y el informe pronóstico final dentro de los sesenta días siguientes a la admisión;
- II. Recibidos los estudios y dictámenes, el Juez de Ejecución procederá en los términos de la Sección Segunda del Capítulo I del Título Tercero de esta Ley, y
- III. La resolución que se dicte será notificada el día de su emisión a todas las partes, para que se cumpla en sus términos.

Improcedencia

Artículo 67. Las peticiones que conforme a lo dispuesto por esta Ley sean notoriamente improcedentes serán resueltas de inmediato y notificadas al interesado y a la Dirección.

Sección Tercera De la Libertad Definitiva

Libertad por sentencia cumplida

Artículo 68. La libertad definitiva se otorgará cuando el sentenciado a pena privativa de libertad haya cumplido con la sentencia.

Ninguna autoridad judicial o penitenciaria puede, sin causa justificada, aplazar, demorar u omitir el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, de hacerlo, incurrirá en responsabilidad administrativa y penal.



Asistencia post-penitenciaria

Artículo 69. La libertad definitiva que se otorgue conforme a este título, será comunicada de inmediato al Patronato de Asistencia para la Reinserción Social, para los fines de asistencia post-penitenciaria a que se refiere la presente Ley.

Constancia de salida

Artículo 70. Al quedar el sentenciado en libertad definitiva, el Juez de Ejecución le entregará una constancia de la legalidad de su salida y de la conducta observada durante su reclusión, en relación con la información proporcionada por la Dirección.

Sección Cuarta

Libertad por Revisión de Sentencia

Procedencia

Artículo 71. La libertad definitiva procederá como consecuencia de la resolución que la determine en el recurso de revisión, en los términos del Código Procesal.

Libertad por revisión de sentencia

Artículo 72. Cuando por revisión de sentencia se determine la libertad del sentenciado, la autoridad judicial en materia penal que haya conocido del recurso remitirá la constancia de su resolución al Juez de Ejecución y a la Dirección para que sin demora la ejecuten; así mismo, a la Fiscalía General del Estado y al defensor del sentenciado, para su conocimiento.

Sección Quinta

Rehabilitación de Derechos

Rehabilitación de derechos

Artículo 73. Obtenida la libertad definitiva, el liberado podrá exigir que sean rehabilitados sus derechos civiles, políticos y de familia, y los demás que hayan sido



suspendidos con motivo del proceso penal y la sanción impuesta, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Solicitud de rehabilitación

Artículo 74. Una vez presentada la solicitud de rehabilitación de sus derechos, el Juez de Ejecución verificará que el sentenciado haya cumplido la sanción privativa de libertad impuesta o que la misma se ordenó en el recurso de revisión de sentencia.

Inhabilitación mayor a la pena privativa de libertad

Artículo 75. Si la pena impuesta hubiere sido la inhabilitación o suspensión de derechos, por un período mayor al impuesto para la pena privativa de libertad, no procederá la rehabilitación por libertad definitiva hasta que la diversa sanción quede cumplida.

Comunicación de la rehabilitación

Artículo 76. La rehabilitación de los derechos será ordenada por el Juez de Ejecución y dicha resolución la notificará a la Dirección y las autoridades auxiliares correspondientes.

Sección Sexta

Condena condicional

Condena condicional

Artículo 77. La condena condicional es un beneficio que la autoridad judicial concede a todo condenado en sentencia ejecutoria, que reúna los requisitos señalados en el Código Penal, la cual tiene por objeto suspender la ejecución o cumplimiento de las sanciones privativas de la libertad.



Ejecución y vigilancia

Artículo 78. La ejecución y vigilancia del cumplimiento de la condena condicional estará a cargo del Juez de Ejecución y de la Dirección, en los términos de esta Ley.

Fiador

Artículo 79. En caso de haberse nombrado fiador para garantizar la presentación del sentenciado ante la autoridad siempre que fuere requerido, la obligación de aquél concluirá al transcurrir el plazo de duración de la sanción privativa de la libertad.

Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al Juez de Ejecución a fin de que éste, si lo estima procedente, prevenga al sentenciado para que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no hace la presentación.

En caso de muerte o insolvencia del fiador, el sentenciado estará obligado a poner el hecho en conocimiento del Juez de Ejecución para el efecto a que se refiere el párrafo que precede.

Extinción de la sanción

Artículo 80. Si durante el término de duración de la sanción privativa de la libertad, desde la fecha en que la sentencia cause ejecutoria, el condenado no diera lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla y se devolverá la garantía que en su caso se haya otorgado.

En caso de que cometa nuevo delito doloso después de concedido el beneficio, se hará efectiva la primera sentencia además de la segunda.



Interrupción

Artículo 81. Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el término a que se refiere el artículo anterior, tanto si se trata de delito doloso como culposo, hasta que se dicte sentencia ejecutoria.

Incumplimiento

Artículo 82. En caso de incumplimiento de las obligaciones fijadas en la sentencia, el Juez de Ejecución podrá resolver que se haga efectiva la prisión suspendida, ordenando la reaprehensión del sentenciado para que cumpla el resto de la pena impuesta o amonestarlo con el apercibimiento de que, si vuelve a faltar alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción.

Sección Séptima Sustitutivos Penales

Sustitutivos penales

Artículo 83. Son sustitutivos penales:

- I. El trabajo en favor de la comunidad;
- II. El tratamiento en semilibertad;
- III. El tratamiento en libertad, y
- IV. La multa.

Revocación de la sustitución

Artículo 84. El Juez de Ejecución dejará sin efecto la sustitución y ordenará que se ejecute la sanción de prisión impuesta, cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueran señaladas para tal efecto, o cuando se le condene por otro delito; lo anterior, con audiencia del sentenciado. Si el nuevo delito es culposo, el Juez de Ejecución resolverá si se debe aplicar la sanción sustituida.



En caso de hacerse efectiva la sanción de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el sentenciado hubiere cumplido la citada sanción.

Vigilancia del Juez de Ejecución

Artículo 85. El Juez de Ejecución vigilará la ejecución de las condiciones dispuestas en la sentencia para el otorgamiento de los sustitutivos penales.

Sección Octava

Reglas Generales para la Condena Condicional y la Sustitución de Sanciones

Facultad para promover la condena condicional o la sustitución de sanciones

Artículo 86. Si al dictar la sentencia no hubo pronunciamiento sobre la sustitución o suspensión de la pena, el sentenciado o su defensor podrá promover el incidente respectivo ante el Juez de Ejecución cuando considere que reúne las condiciones fijadas para su obtención y que está en aptitud de cumplir con los requisitos para su otorgamiento.

CAPÍTULO III

De la Internación

Naturaleza de la internación

Artículo 87. La internación es una medida de seguridad dirigida a inimputables y enfermos mentales de carácter médico, y su finalidad es proveer al interno el tratamiento médico y técnico multidisciplinario orientado al padecimiento.

Ejecución

Artículo 88. El Juez de Ejecución notificará a la Dirección la medida ordenada a cuyo cargo quedará la coordinación de su ejecución en establecimientos u hospitales



especializados, públicos o privados, tomando en cuenta la elección de los representantes del inimputable, y de acuerdo con las posibilidades económicas de los mismos.

Duración de la internación

Artículo 89. La internación se realizará por todo el tiempo que se requiera para el tratamiento prescrito por los médicos en sus informes periciales, sin perjuicio y con la autorización médica de someterlos a régimen de trabajo mientras dure la internación.

Trastorno mental sobrevenido

Artículo 90. La Dirección, previa valoración médica psiquiátrica, informará al Juez de Ejecución de los internos que padezcan enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible, solicitándole que sean remitidos al sector salud para que se les brinde atención y tratamiento de tipo asilar. En su caso, se informará al representante legal.

Cuando sobreviniera la curación de los inimputables serán reingresados en el lugar en que deban ser reclusos, hasta cumplir su condena pero se les computará el tiempo que estuvieron internados para su curación.

Trastorno mental definitivo

Artículo 91. La Dirección informará a la autoridad jurisdiccional los casos de internos que estén a su disposición, y que durante el procedimiento de ejecución padezcan algún trastorno mental definitivo, para conmutar la pena por una medida de seguridad.

Entrega de inimputables a quienes corresponda hacerse cargo de ellos

Artículo 92. En los casos previstos en este Capítulo, los enfermos a quienes se aplique internación podrán ser entregados por el Juez de Ejecución a quienes corresponda hacerse cargo de ellos, debiendo adoptar las medidas de aseguramiento para garantizar el daño que pudieren causar dichos enfermos por no



haberse tomado las precauciones necesarias en su vigilancia y de que, en su caso, reingresen al Centro.

Modificación o conclusión de la medida

Artículo 93. El Juez de Ejecución, podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida de internamiento en forma provisional o definitiva, considerando la evolución, diagnóstico y pronóstico del interno que al respecto emita el grupo médico y técnico multidisciplinario.

CAPÍTULO IV

Sanción Pecuniaria

Sección Primera

Multa

Ejecución

Artículo 94. Al imponerse multa al sentenciado, el Juez de Ejecución procederá de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Notificará inmediatamente al sentenciado el plazo para cubrirla, si el órgano judicial que dictó la sentencia no lo fijó; para el otorgamiento del plazo se considerará lo establecido en el artículo 96;
- II. Si dentro del plazo concedido, el sentenciado demuestra que carece de recursos para cubrirla el Juez de Ejecución podrá sustituirla total o parcialmente, por trabajo en favor de la comunidad;
- III. En el caso de que el sentenciado haya demostrado que puede cubrir solamente una parte de la multa, el Juez de Ejecución también podrá establecer un plazo que no excederá del total de la pena de prisión impuesta, para cubrir la cantidad restante;



para tal efecto el sentenciado hará los depósitos en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado, y

IV. Cada jornada de trabajo en favor de la comunidad saldará dos días multa.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad.

Multa como sustitutivo penal

Artículo 95. Tratándose de la multa sustitutiva de la sanción privativa de libertad, la equivalencia será a razón de un día multa por dos días de prisión, salvo disposición diversa.

Criterios para otorgamiento de plazo para pago

Artículo 96. El Juez de Ejecución podrá conceder plazos para el pago de las sanciones pecuniarias en los casos siguientes:

I. Si no excediere de 50 días multa, se podrá conceder un plazo de hasta tres meses para pagarla, siempre que el deudor compruebe estar imposibilitado de hacerlo en menor tiempo y otorgue garantías suficientes, a juicio del Juez de Ejecución, y

II. Si excediere de 50 días multa, se podrá conceder un plazo de hasta dos años para pagarla, en el caso y con las condiciones expresadas en la fracción anterior.

Cobro de la multa no pagada

Artículo 97. Todas las multas impuestas por la autoridad judicial en sentencia definitiva ejecutoriada que no sean pagadas en los plazos fijados, adquirirán el carácter de crédito fiscal para su cobro y se harán efectivas por conducto de la Secretaría de Hacienda, en los términos de la legislación aplicable; dependencia que las entregará, una vez recaudadas, al Juez de Ejecución que corresponda.



Obligación del pago de la totalidad de la multa

Artículo 98. Si no alcanzare a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el sentenciado liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte o la totalidad, en su caso.

Sección segunda Reparación del daño

Ejecución

Artículo 99. Al haberse indicado la forma de dar cumplimiento al pago de la reparación del daño, se enviará constancia de la sentencia firme al Juez de Ejecución, para llevar a cabo el seguimiento correspondiente:

- I. Si no se pagó la reparación del daño en los términos fijados en la sentencia, el Juez de Ejecución remitirá a la Secretaría de Hacienda mandamiento para hacer efectiva la reparación del daño a través del procedimiento administrativo de ejecución, en los términos del Código Fiscal del Estado de Yucatán;
- II. Si se encontrara garantizada la reparación del daño, el Juez de Ejecución notificará al fiador, en caso de que exista, que la garantía otorgada será destinada al pago de la reparación del daño; lo mismo sucederá con las otras formas de garantías, y
- III. Tratándose del delito de despojo, cuando la autoridad judicial haya ordenado la restitución del bien inmueble a favor de la víctima, el Juez de Ejecución, una vez que reciba la sentencia ejecutoriada, ordenará la comparecencia del sentenciado y lo apercibirá para que en un plazo de tres días, haga entrega voluntaria del inmueble.



En caso de negativa a devolverlo, el Juez de Ejecución ordenará se ponga en posesión material a la víctima o su representante, utilizando la fuerza pública necesaria para el cumplimiento de la sentencia.

Entrega de lo cobrado

Artículo 100. Efectuado en todo o en parte el pago de la reparación del daño, la autoridad fiscal, dentro del término de tres días, pondrá la cantidad cobrada a disposición del Juez de Ejecución, el cual hará comparecer a quien tenga derecho a ella para hacerle entrega inmediata de su importe.

El Juez de Ejecución vigilará que la Secretaría de Hacienda cumpla con la obligación impuesta en este capítulo, y estará facultada para aplicar medios de apremio a la misma en caso de incumplimiento.

Renuncia al pago de reparación del daño

Artículo 101. Si quienes tengan derecho a la reparación del daño renunciaren a la misma, el importe de ésta quedará a favor del Estado, depositándose en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado.

Condena a la reparación en abstracto

Artículo 102. Cuando la prueba producida durante el proceso no permita establecer con certeza el monto de la reparación del daño, el órgano judicial deberá condenar en abstracto para que el Juez de Ejecución la cuantifique en la etapa de ejecución de sentencia por la vía incidental desahogándose la prueba que la víctima o sus derechohabientes y el sentenciado, en su caso, aporten al Juez de Ejecución para demostrar la procedencia y el monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, siguiéndose para su cobro el procedimiento previsto en esta sección.



CAPÍTULO V

Amonestación

Ejecución

Artículo 103. Una vez que la autoridad judicial dicte la sentencia en que se imponga la amonestación pública o privada, remitirá copia de la resolución al Juez de Ejecución, quien convocará a una audiencia, citando a los intervinientes, en la que amonestará al sentenciado explicándole las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y advirtiéndole que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

CAPÍTULO VI

Suspensión, Privación o Inhabilitación de Derechos Civiles o Políticos

Ejecución

Artículo 104. La ejecución de la sanción de suspensión, privación o inhabilitación de los derechos civiles o políticos estará sujeta a las particularidades que el propio órgano judicial dicte en su sentencia, de conformidad con la naturaleza de la sanción impuesta.

Quando se trate de suspensión o privación del derecho a conducir vehículos de motor el Juez de Ejecución lo notificará a la Secretaría de Seguridad Pública para que suspenda o cancele la licencia, o bien, niegue la expedición durante el plazo correspondiente.

En todos los casos, se remitirán junto con la notificación de la sentencia los datos necesarios para la efectiva ejecución de la sanción y se podrán recabar del sentenciado o de las autoridades correspondientes, los informes que se estimen necesarios para verificar el cumplimiento de la suspensión, privación o inhabilitación.



CAPÍTULO VII

Privación de derechos de familia

Ejecución

Artículo 105. Cuando se trate de privación de derechos de familia, el Juez de Ejecución notificará a la Dirección del Registro Civil para que haga la anotación en las actas respectivas.

En este caso, se remitirán junto con la notificación de la sentencia los datos necesarios para la efectiva ejecución de la sanción y se podrán recabar del sentenciado o de las autoridades correspondientes, los informes que se estimen necesarios para verificar el cumplimiento de la privación.

CAPÍTULO VIII

Suspensión, Destitución o Inhabilitación de Empleos o Cargos Públicos, y Suspensión o Inhabilitación en el Ejercicio de Profesiones

Ejecución

Artículo 106. Si se trata de suspensión, destitución o inhabilitación de funciones de un servidor público, el Juez de Ejecución notificará la resolución al titular de la dependencia o entidad del orden de gobierno correspondiente, a efecto de que materialmente ejecute la medida.

Si se trata de suspensión destitución o inhabilitación para el ejercicio de una profesión, se notificará a la oficina estatal de profesiones de la Secretaría de Educación del Estado, así como a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública Federal, para los efectos conducentes.



En este caso se remitirán junto con la notificación de la resolución los datos necesarios para la efectiva ejecución de la sanción y se podrán recabar del sentenciado o de las autoridades correspondientes, los informes que se estimen necesarios para verificar el cumplimiento de la sanción.

CAPÍTULO IX

Suspensión o Disolución de Personas Morales

Ejecución

Artículo 107. Decretada la suspensión o la disolución, el Juez de Ejecución notificará a los representantes de la persona moral afectada, para que, en el término prudente que les señale, cumplan la sanción.

De igual modo, la suspensión o la disolución será comunicada por el Juez de Ejecución al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para la anotación que corresponda y publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y en el del domicilio de la sociedad de que se trate.

Efectos de la suspensión

Artículo 108. Durante la suspensión, la persona moral afectada no podrá, válidamente, realizar nuevos trabajos, gestiones o empresas, ni contraer nuevos compromisos, ni adquirir nuevos derechos, conforme a los fines para los que fue constituida.

Sin embargo, mientras dure la suspensión deberá cumplir todos los compromisos y obligaciones fiscales correspondientes y podrá hacer efectivos los derechos adquiridos anteriormente.



Efectos de la disolución

Artículo 109. En el caso de la disolución la autoridad judicial designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona moral, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación.

La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total.

Protección de derechos

Artículo 110. Al imponer la suspensión o disolución a las personas morales, la autoridad judicial tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona moral sancionada.

Estos derechos quedarán a salvo, aun cuando la autoridad judicial no tome las medidas a que se refiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO X

Prohibiciones a las Personas Morales

Ejecución

Artículo 111. Los administradores y el comisario de las personas morales serán responsables ante la autoridad judicial, del cumplimiento de la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones, e incurrirán en las penas que establece el Código Penal por desobediencia a un mandato de autoridad.



El Juez de Ejecución vigilará el cumplimiento de esta sanción.

Protección de derechos

Artículo 112. Al imponer la prohibición a que se refiere el artículo anterior a las personas morales, la autoridad judicial actuará de conformidad con el artículo 110 de esta Ley.

CAPÍTULO XI

Decomiso y Aplicación de Instrumentos, Objetos y Productos del Delito

Destino de los objetos decomisados

Artículo 113. En la sentencia definitiva, la autoridad jurisdiccional determinará el destino de los instrumentos, objetos o productos del delito, para el pago de la reparación del daño, la multa o, en su defecto, según su utilidad, al mejoramiento de la procuración y la administración de justicia.

Si las cosas aseguradas o decomisadas sólo sirven para delinquir o son sustancias nocivas, peligrosas, de uso ilícito o consideradas como desecho, el Juez de Ejecución ordenará de inmediato las medidas de precaución que correspondan, incluida su destrucción, confinamiento o, en su caso, conservación para fines de docencia, investigación o terapéuticos, según se estime conveniente, para posteriormente donarlos a instituciones públicas o privadas que tengan estos fines.

Si se trata de material pornográfico se ordenará su destrucción a menos que sea necesaria su conservación temporal para la prevención o persecución del delito, en cuyo caso quedará clasificado como información reservada en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.



Los productos, rendimientos o beneficios obtenidos por los sentenciados o por otras personas, como resultado de su conducta ilícita, serán decomisados y se destinarán en los términos del presente artículo.

Cuando los objetos, instrumentos o bienes decomisados no pertenezcan a sentenciados o encubridores y se hayan adquirido por terceros de buena fe, podrán ser recuperados de conformidad con lo que dispone el Código Procesal.

Destino de bienes a disposición de la autoridad

Artículo 114. Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales, que no hayan sido decomisados y que no hayan sido recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de sesenta días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se venderán o se subastarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Si el interesado no se presenta dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de venta, el producto de la misma se aplicará al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, previas las deducciones de los gastos ocasionados en los términos de las disposiciones legales aplicables.

En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en las condiciones que más convengan, con la excepción prevista en el párrafo siguiente, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de tres meses a partir de la notificación que se haga, transcurrido el cual, dicho producto se destinará al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

Los bienes perecederos de consumo y durables podrán ser donados a instituciones de asistencia pública en el Estado, en los términos y condiciones que se establezcan.



Venta o subasta

Artículo 115. El procedimiento para la venta o subasta de los bienes o valores a que se refiere este Capítulo se sujetará a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán.

Ámbito de aplicación

Artículo 116. Las disposiciones contenidas en este Capítulo, solamente serán aplicables en el caso de que no contravengan disposiciones o leyes especiales en materia federal.

CAPÍTULO XII

Publicación Especial de Sentencia

Ejecución

Artículo 117. Una vez impuesta la sanción de publicación especial de sentencia por la autoridad jurisdiccional y determinado el o los medios de comunicación social en los cuales se publicará la sentencia total o parcialmente y demás características de la publicación, se notificará la sentencia al Juez de Ejecución para que este gire los oficios correspondientes para hacer efectiva la sanción.

Los gastos que se originen con tal motivo se harán por cuenta del sentenciado, del ofendido, si éste lo solicitare o del Estado, si la autoridad judicial lo estima necesario.

Para el cobro de los gastos de la publicación al sentenciado se seguirá el procedimiento que prevé esta Ley para hacer efectiva la multa.



CAPÍTULO XIII

Tratamiento en Libertad, Semilibertad y Trabajo en Favor de la Comunidad

Ejecución del tratamiento en libertad

Artículo 118. El tratamiento en libertad estará bajo la orientación y cuidado de la Dirección y de las autoridades auxiliares correspondientes, con la vigilancia del Juez de Ejecución.

Ejecución del tratamiento en semilibertad

Artículo 119. La ejecución del tratamiento en semilibertad estará bajo la orientación y cuidado de la Dirección, con la vigilancia del Juez de Ejecución.

Ejecución del trabajo en favor de la comunidad

Artículo 120. La ejecución del trabajo en favor de la comunidad se desarrollará bajo la coordinación y vigilancia de la Dirección a fin de que no resulte degradante para el sentenciado.

La Dirección solicitará, conforme al convenio celebrado con la institución pública o privada, los informes necesarios donde se detalle la prestación del trabajo en beneficio de la comunidad que realice el sentenciado y enviará la comunicación respectiva al Juez de Ejecución.

Una vez cumplida la sanción de trabajo a favor de la comunidad, la institución comunicará dicha situación a la Dirección, quien a su vez, remitirá la constancia respectiva al Juez de Ejecución.



Instituciones

Artículo 121. El trabajo en favor de la comunidad será facilitado por el Poder Ejecutivo; se prestará en instituciones públicas en general, así como en las de carácter educativo o de asistencia social, públicas o privadas, sobre la base de los convenios que celebre la Dirección con dichas instituciones.

Incumplimiento de la sanción

Artículo 122. Ante el incumplimiento de la sanción de trabajo en favor de la comunidad, el Juez de Ejecución procederá a ordenar se haga efectiva la pena privativa de libertad impuesta si se aplicó como sustitutivo, computando en su caso, las jornadas de trabajo laboradas en beneficio de la comunidad. En este caso, cada dos días de prisión serán substituidos por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

Dignidad del sentenciado

Artículo 123. Bajo ningún motivo el trabajo a favor de la comunidad atentará contra la dignidad del sentenciado.

CAPÍTULO XIV

Vigilancia de la Autoridad

Ejecución

Artículo 124. La vigilancia de la autoridad consiste en la supervisión y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por la Dirección, a través de personal especializado, con el apoyo, en su caso, de las autoridades auxiliares, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la reinserción social del sentenciado y a la protección de la comunidad o las víctimas del delito.



La ejecución de la vigilancia de la autoridad será controlada por el Juez de Ejecución.

Su duración no deberá exceder de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO XV

Decomiso de Bienes Correspondientes al Enriquecimiento Ilícito

Ejecución

Artículo 125. Para la ejecución del decomiso de los bienes producto del enriquecimiento ilícito la autoridad judicial notificará la sentencia al Juez de Ejecución para que proceda a su ejecución en los términos del Capítulo XI de esta Ley.

CAPÍTULO XVI

Restricción para acercarse a persona y/o lugar determinados

Ejecución

Artículo 126. Al imponerse la restricción para acercarse a persona y/o lugar determinado el Juez de Ejecución comunicará la resolución a la Secretaría de Seguridad Pública o a otros cuerpos de seguridad pública en el Estado, en su caso, con la finalidad de que sea ejercida la vigilancia pertinente sobre el sentenciado en el cumplimiento de esa determinación, en la que indicará específicamente las restricciones impuestas.

Al imponerse esta sanción, la Secretaría de Seguridad Pública informará al Juez de Ejecución sobre el cumplimiento de la medida con la periodicidad determinada por éste.



TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO

CAPÍTULO I

Derechos y obligaciones de las personas privadas de la libertad

Trato humano

Artículo 127. La persona privada de la libertad será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a su seguridad e integridad física, psíquica y moral, a sus derechos humanos y sus garantías, y con estricto apego a las Constituciones Federal y Local, los tratados internacionales en materia de derechos humanos celebrados por el Poder Ejecutivo Federal con ratificación del Senado, y las disposiciones legales y normativas que de ellos deriven.

Deber de protección

Artículo 128. El Juez de Ejecución y la Dirección tienen el deber de proteger a las personas privadas de la libertad contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo o métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

Ejercicio de derechos

Artículo 129. Toda persona que se encuentre cumpliendo cualesquiera de las sanciones y medidas de seguridad podrá ejercer sus derechos civiles, sociales, económicos y culturales, salvo que fuesen incompatibles con el objeto del cumplimiento de la sentencia o fueren restringidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado de Yucatán o disposiciones legales que de ellas deriven. Además, gozará de las garantías particulares que se derivan de su permanencia en los Centros.



Igualdad y prohibición de discriminación

Artículo 130. Todo sentenciado es igual ante la ley, por lo que bajo ninguna circunstancia se discriminará a los sentenciados por motivos de su raza, origen étnico, nacionalidad, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, género, orientación sexual, o cualquiera otra condición social. En consecuencia, se prohíbe cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos reconocidos a los sentenciados.

No serán consideradas discriminatorias las medidas que se destinen a proteger exclusivamente los derechos de las mujeres, en particular de las mujeres embarazadas y de las madres lactantes; de las personas adultas mayores; de las personas enfermas; de las personas con discapacidad física, mental o sensorial; así como las pertenecientes a los pueblos indígenas. Estas medidas se aplicarán dentro del marco de la ley y estarán siempre sujetas a la revisión del Juez de Ejecución.

Derecho de petición y respuesta

Artículo 131. Los sentenciados tendrán el derecho de petición individual o colectiva, y a obtener respuesta de las autoridades judiciales y administrativas. Este derecho podrá ser ejercido por terceras personas u organizaciones, de conformidad con la ley.

Este derecho comprende, entre otros, el derecho de presentar peticiones, denuncias o quejas ante las autoridades competentes, y recibir una pronta respuesta dentro de un plazo razonable. También comprende el derecho de solicitar y recibir oportunamente información sobre su situación procesal y sobre el cómputo de la pena, en su caso.



Libertad de conciencia y religión

Artículo 132. Los sentenciados tienen derecho a la libertad de conciencia y religión, que incluye el derecho de profesar, manifestar, practicar, conservar y cambiar su religión, según sus creencias y ejercer sus actividades religiosas; así como el derecho de recibir visitas de sus representantes religiosos o espirituales.

En los Centros se reconocerá la diversidad y la pluralidad religiosa y espiritual, con la limitante del respeto de los derechos de los demás o para proteger la salud o la moral pública, y para preservar el orden, la seguridad y la disciplina interna, así como los demás límites establecidos en las leyes.

Libertad de expresión, asociación y reunión

Artículo 133. Los sentenciados tendrán derecho a la libertad de expresión en su propio idioma o lengua, asociación y reunión pacíficas al interior del centro, teniendo como limitante el respeto a los derechos de los demás o para proteger la salud o la moral, y para preservar el orden, la seguridad y la disciplina interna en los Centros, así como los demás límites establecidos en las leyes.

Separación

Artículo 134. Los sentenciados pertenecientes a diversas categorías deberán ser alojados en diferentes lugares de privación de libertad o en distintas secciones dentro de dichos Centros. En particular, se dispondrá la separación de mujeres y hombres; jóvenes, adultos y personas adultas mayores; procesados y sentenciados.

En ningún caso la separación de las personas privadas de libertad por categorías será utilizada para justificar la discriminación, la imposición de torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o condiciones de privación de libertad más rigurosas o menos adecuadas a un determinado grupo de personas. Los



mismos criterios deberán ser observados durante el traslado de las personas privadas de libertad.

Comunicación de los internos con el exterior

Artículo 135. Los internos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, de forma oral o escrita, con sus familiares, amigos y representantes acreditados, así como con los funcionarios o empleados de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria.

Estas comunicaciones se realizarán de manera que se respete al máximo la intimidad y no tendrán más restricciones, en cuanto a las personas y al modo, que las impuestas por razones de seguridad, de interés de tratamiento y del buen orden del centro.

Las comunicaciones de los internos con el defensor no podrán ser suspendidas. Las citadas comunicaciones quedarán sujetas a las disposiciones del Código Procesal.

Los internos tendrán derecho a estar informados sobre los acontecimientos del exterior por los medios de comunicación social, y por cualquier otra forma de comunicación.

Comunicación de la reaprehensión

Artículo 136. Todo interno tiene derecho a comunicar inmediatamente su reaprehensión a su familia, a su defensor, o a cualquier persona de su confianza.



Visitas personales

Artículo 137. Los Centros dispondrán de áreas especialmente adecuadas para las visitas personales, las que se concederán en los términos del Reglamento Interior de cada Centro.

Asimismo, tendrán derecho a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres e hijos, y con sus respectivas parejas.

Derecho de Defensa Técnica

Artículo 138. El sentenciado tiene derecho a una defensa técnica, por licenciado en derecho o abogado con cédula profesional, y adecuada en los términos que establecen las leyes, hasta la completa ejecución de la sentencia.

Si existiere algún inconveniente o incompatibilidad, el sentenciado podrá designar nuevo defensor, o en su defecto, se le designará un Defensor Público por el Juez de Ejecución.

El ejercicio de la defensa consistirá en el asesoramiento técnico jurídico en la realización de cualquier trámite relacionado con el régimen disciplinario o con la ejecución de la sanción, cuando se requiera, así como para la interposición de las gestiones necesarias en resguardo de sus derechos, siendo su presencia obligada en todas las audiencias públicas a las que deba concurrir el sentenciado.

En los Centros en que exista un Juez de Ejecución habrá por lo menos un Defensor Público.



Derechos de los internos

Artículo 139. Los internos tendrán derecho a:

- I. Recibir a su ingreso, información del régimen disciplinario al que estarán sujetos;
- II. La aplicación de un proceso de clasificación que identifique el nivel de seguridad, custodia e intervención más apropiado para su reinserción;
- III. Ser informado de la situación técnico-jurídica a la que se encuentra sujeto para gozar del respectivo beneficio preliberacional, una vez que se cumplan los requisitos que esta Ley señale para ese efecto;
- IV. Tener acceso a los servicios de salud;
- V. Ser alojados en secciones o módulos dentro del mismo Centro de conformidad con el nivel de seguridad y custodia asignado;
- VI. Solicitar que le sea autorizada la visita íntima con sus respectivas parejas, cónyuge o concubina o concubinario, en los términos del reglamento del Centro correspondiente, y a recibir visita familiar en las modalidades que su nivel de seguridad, custodia e intervención lo permita;
- VII. Permanecer en estancias adecuadas a los niveles de seguridad, custodia e intervención;
- VIII. Recibir alimentación cuyo valor nutritivo sea conveniente para el mantenimiento de su salud;
- IX. Realizar actividades productivas, remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país, de conformidad con el nivel de seguridad, custodia e intervención asignado;



X. Participar en las actividades que se programen para su reinserción de conformidad con el nivel de seguridad, custodia e intervención asignada;

XI. Que el Centro donde esté compurgando la sanción cuente con las instalaciones sanitarias y médicas adecuadas para garantizar la preservación de su vida, salud e integridad física;

XII. Que las decisiones que se le apliquen referentes al régimen de tratamiento y beneficios penitenciarios se fundamenten en criterios técnicos y científicos;

XIII. Recibir atención técnica interdisciplinaria que permita su reinserción a la sociedad;

XIV. Además de los derechos comunes a cualquier interno, las internas tendrán derecho a:

a) Recibir asistencia médica especializada, preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y género;

b) La maternidad, y

c) Recibir trato de personal penitenciario femenino, específicamente en las áreas de custodia, registro y salud.

XV. Los demás que se establezcan en esta Ley o en otras disposiciones legales o normativas.



Obligaciones de los internos

Artículo 140. Son obligaciones de los internos:

- I. Conocer y acatar la normatividad vigente del Centro;

- II. Acatar el régimen de disciplina;

- III. Respetar los derechos de los funcionarios y del personal del Centro en que se encuentre, tanto dentro como fuera de él, con ocasión de traslados o práctica de diligencias;

- IV. Respetar a sus compañeros internos, al personal penitenciario y demás autoridades;

- V. Conservar el orden y aseo de su estancia así como las áreas donde desarrolla sus actividades;

- VI. Dar buen uso y cuidado adecuado al vestuario, equipo y demás objetos asignados;

- VII. Conservar en buen estado los Centros e instalaciones penitenciarias;

- VIII. Acudir a los comedores para ingerir sus alimentos en los horarios y tiempos programados, siempre que su nivel de seguridad y custodia se lo permita;

- IX. Acatar de manera inmediata las medidas disciplinarias que le imponga el Director del Centro, excepto cuando dichas medidas hayan sido suspendidas por el Juez de Ejecución;



- X.** Acudir a las revisiones médicas y de salud mental periódicas determinadas por el área técnica, y recibir los tratamientos prescritos por el médico tratante;
- XI.** Pagar la reparación del daño a la víctima y contribuir al sustento de su familia y el propio, siempre que el nivel de seguridad, custodia e intervención se lo permita, y
- XII.** Las demás que se establezcan en esta Ley o en otras disposiciones legales o normativas.

CAPÍTULO II

De la Reinserción Social

Sección Primera

Del Programa de Reinserción Social

Del Programa de Reinserción Social

Artículo 141. El Programa de Reinserción Social consiste en el conjunto de acciones y estrategias dirigidas a la procuración de la reinserción de los sentenciados, a través de la clasificación objetiva para determinar la atención técnica interdisciplinaria, aplicada mediante tratamientos, con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, así como del seguimiento y vigilancia de los preliberados.

Etapas del Programa de Reinserción Social

Artículo 142. Para la ejecución de las penas privativas de la libertad el Programa de Reinserción Social se basará en un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la reinserción social del sentenciado. Constará por lo menos de las siguientes etapas:



- I. Evaluación inicial;
- II. Clasificación;
- III. Atención técnica interdisciplinaria;
- IV. Seguimiento y reclasificación;
- V. Programas de preliberación y reincorporación, y
- VI. Libertad vigilada.

Evaluación inicial

Artículo 143. Durante esta etapa se realizarán los estudios de personalidad del interno en los aspectos médico, psicológico, psiquiátrico, educativo, criminológico, social, ocupacional y de vigilancia.

Clasificación

Artículo 144. El proceso de clasificación de los internos se realizará bajo métodos teórico-conceptuales para obtener los niveles de seguridad, custodia y de intervención.

En todo caso, la clasificación debe tomar en cuenta la personalidad; el historial del interno; la duración de la sanción, en su caso; el medio al que probablemente retornará, así como los recursos, facilidades y dificultades existentes.

Atención técnica interdisciplinaria

Artículo 145. La atención técnica interdisciplinaria será de carácter progresivo, individualizada y tendrá como objetivo la reinserción social del sentenciado para que no vuelva a delinquir.



La atención técnica interdisciplinaria tendrá por objeto, hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando las leyes, así como de subvenir a sus necesidades, respetando en todo momento los derechos humanos de los internos, así como su ideología política o religiosa.

Para tal fin, se procurará desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social respecto a su familia y a la sociedad en general.

Se fomentará la participación del interno en la planificación y ejecución de su tratamiento, para que en el futuro sea capaz de llevar, con conciencia social, un modo honesto de vivir. La satisfacción de los intereses personales será tomada en cuenta, siempre que ello sea compatible con el tratamiento.

Se procurará la participación de la familia en el tratamiento a fin de promover la reforma, la resocialización y rehabilitación de los internos.

Bases de la atención técnica interdisciplinaria

Artículo 146. La atención técnica interdisciplinaria se desarrollará conforme a las siguientes bases:

- I. El estudio científico de la constitución, temperamento, carácter, aptitudes y actitudes del sujeto a tratar, así como su sistema dinámico motivacional y el aspecto evolutivo de su personalidad, conducente a una evaluación global de la misma, que se recogerá en el expediente del interno;

- II. El resumen de su actividad delictiva y de todos los datos ambientales, ya sea individuales, familiar o social del interno;



III. La individualización, partiendo de métodos médico-biológicos, criminológicos, psiquiátricos, educativos y sociales, con relación a la personalidad del interno, y

IV. La continuidad y dinamismo, dependientes de las incidencias en la evolución de la personalidad del interno, durante el cumplimiento de la condena.

Individualización de la atención técnica interdisciplinaria

Artículo 147. La individualización de la atención técnica interdisciplinaria, tras la adecuada observación de cada interno, se realizará atendiendo a su clasificación, destinándose al centro cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado y, en su caso, al grupo o sección más idónea dentro de aquél.

Reclasificación

Artículo 148. La reclasificación consiste en el resultado de la evaluación periódica que se realiza a los internos, en cumplimiento de la atención técnica interdisciplinaria, a fin de proponer, de acuerdo a la evolución e involución del interno, la reubicación a otro nivel de seguridad y custodia superior o inferior según corresponda, dentro del mismo Centro o en otro.

Reglas de la reclasificación

Artículo 149. La reclasificación estará sujeta a las siguientes reglas:

I. La progresión en el tratamiento dependerá de la modificación de aquellos rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva; se manifestará en la conducta global del interno, y entrañará un acrecentamiento de la confianza depositada en el mismo y la atribución de responsabilidades cada vez más importantes, que implicarán una mayor libertad;

II. La regresión de grado procederá cuando se aprecie en el interno un aspecto negativo con relación al tratamiento;



III. Sin perjuicio de que se realice en cualquier momento, cada seis meses los internos deberán ser evaluados individualmente para reconsiderar su clasificación, misma que será notificada al interesado, y

IV. Cuando un mismo equipo reitere por segunda vez la clasificación de primer grado, el interno podrá solicitar que su próxima propuesta de clasificación la haga un equipo distinto del primero, designado por el Juez de Ejecución, si lo solicita el sentenciado.

Informe pronóstico final

Artículo 150. Concluidos los tratamientos de la atención técnica interdisciplinaria y próxima la libertad del interno, se emitirá un informe pronóstico final, en el que se manifestarán los resultados conseguidos por el tratamiento y un juicio de probabilidad sobre el comportamiento futuro del sujeto en libertad que, en su caso, se tendrá en cuenta en el expediente para la concesión de los beneficios de libertad anticipada.

Sección Segunda Del Trabajo

Actividades laborales

Artículo 151. En los Centros se buscará que el sentenciado adquiriera el hábito del trabajo y que éste sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en consideración su interés, vocación, aptitudes y capacidad laboral, para lograr la reinserción social de los internos.



Naturaleza del trabajo

Artículo 152. Para todos los efectos normativos, la naturaleza del trabajo penitenciario es considerada en el Centro como una actividad productiva con fines terapéuticos y ocupacionales, y es un elemento fundamental para la atención técnica interdisciplinaria, mismo que se aplicará tomando como referente lo indicado en el nivel de seguridad, custodia e intervención del interno.

Bases mínimas del trabajo penitenciario

Artículo 153. El trabajo penitenciario se sujetará a las siguientes bases mínimas:

- I. No tendrá carácter aflictivo, ni será aplicado como medida correctiva;
- II. No atentará contra la dignidad del interno;
- III. Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivos o terapéuticos, con el fin de preparar al interno para las condiciones normales del trabajo en libertad, procurando la certificación de oficios;
- IV. Se organizará y planificará atendiendo a las aptitudes y calificación profesional o técnica, de manera que satisfaga las aspiraciones laborales de los internos;
- V. No creará derechos ni prestaciones adicionales a las determinadas por el programa correspondiente, pero en todo caso se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente a la jornada de trabajo, días de descanso, higiene, seguridad y a la protección de la maternidad, y



VI. El trabajo se organizará previo estudio del mercado a fin de favorecer la correspondencia entre la demanda de éste y la producción penitenciaria con vista a la autosuficiencia económica de cada institución y se planificará tomando en cuenta las aptitudes y, en su caso la profesión del sentenciado.

Trabajo obligatorio

Artículo 154. En los Centros el trabajo será obligatorio para los internos sentenciados.

Trabajo voluntario

Artículo 155. No tendrán la obligación de trabajar:

- I. Quienes presenten alguna enfermedad o incapacidad que los imposibilite, por el tiempo que subsista, siempre y cuando lo acrediten ante la Dirección;
- II. Las mujeres, durante cuarenta y cinco días antes y después del parto;
- III. Los internos procesados sujetos a la prisión preventiva, salvo que compurguen el trabajo obligatorio con motivo de la comisión de otro delito;
- IV. Quienes demuestren incapacidad permanente para cualquier clase de trabajo, y
- V. Los sentenciados mayores de setenta años.

Las personas comprendidas en estos casos y que voluntariamente deseen trabajar, podrán dedicarse a la ocupación que elijan, siempre que no fuera perjudicial para su salud e incompatible con su tratamiento.



Todas las personas señaladas, podrán disfrutar en su caso de los beneficios penitenciarios.

Personas con discapacidad

Artículo 156. Quienes sufran alguna discapacidad tendrán una ocupación adecuada a su situación, de acuerdo con las recomendaciones técnicas del caso, con estricto respeto a sus derechos.

Modalidades en el trabajo

Artículo 157. El trabajo que realicen los internos, dentro o fuera de los Centros, estará comprendido en alguna de las siguientes modalidades:

- I. Estudio y formación académica, a las que la administración penitenciaria dará carácter preferente;
- II. Producción de bienes y servicios, mediante cooperativas o similares, de acuerdo con la legislación vigente;
- III. Ocupaciones que formen parte de un tratamiento;
- IV. Prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento, y
- V. Artesanales, intelectuales, artísticas y similares.

Producto del trabajo

Artículo 158. El producto del trabajo será destinado a cubrir las necesidades de quien lo desempeña y de sus dependientes económicos; a la formación de un fondo de ahorro que será entregado al momento de obtener su libertad y para coadyuvar al sostenimiento del interno dentro del Centro.



Para los efectos del párrafo anterior, el producto de trabajo se distribuirá, por regla general, del modo siguiente:

- I. Un 50 por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del interno, de acuerdo a lo que señala la legislación respectiva;
- II. Un 10 por ciento para la constitución de un fondo de ahorro, cuando el sentenciado otorgue su consentimiento para ello;
- III. Un 10 por ciento para el pago de la reparación del daño;
- IV. Un 10 por ciento para el pago de la multa;
- V. Un 10 por ciento para sus gastos menores, y
- VI. Un 10 por ciento para el sostenimiento del interno en el establecimiento.

En caso de que no hubiese condena a reparación del daño o éste ya se hubiere cubierto, y el interno no tenga dependientes económicos o haya pagado la multa o no otorgue su consentimiento para constituir un fondo de ahorro, los porcentajes inaplicables se distribuirán entre los conceptos que subsistan, en la proporción que corresponda, a excepción del destinado a gastos menores del interno, que será inalterable en el 10 por ciento señalado.

Autoconsumo

Artículo 159. Los productos que se obtuvieren de las industrias, talleres o explotación agrícola, propiedad del centro, serán destinados en primer término a satisfacer las necesidades interiores del mismo, y los demás se venderán a las dependencias públicas y a los particulares que lo solicitaren.



Los particulares, con la autorización de la Dirección, podrán establecer dentro de los Centros, industrias o talleres y los productos que se obtuvieren, podrán comercializarse a juicio del industrial o inversionista.

Contratos de trabajo

Artículo 160. La Dirección de los Centros, en coordinación con la Dirección, autorizará los contratos de trabajo que pretendan celebrar los internos con los particulares.

Patrones particulares

Artículo 161. En el supuesto del artículo anterior, los particulares deberán organizar el trabajo y, en su caso, suministrar la maquinaria, materia prima y colocación del producto en los mercados, en coordinación con la Dirección del Centro respectivo, con estricto apego a las disposiciones contenidas en este Capítulo y en el Reglamento Interior de los Centros.

Sección Tercera

De la Capacitación para el Trabajo

Capacitación para el trabajo

Artículo 162. La capacitación para el trabajo es un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual los internos adquieren los conocimientos y habilidades técnicas necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión, y la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad.

Para el cumplimiento de lo anterior, el Ejecutivo del Estado, por conducto de los Centros, proporcionará a los internos, la capacitación y formación técnica necesaria para desarrollar sus actividades y aptitudes, a juicio de las áreas técnicas



de los Centros, de tal modo que puedan dedicarse a un oficio, arte o actividad productiva cuando obtengan su libertad.

Bases para la capacitación

Artículo 163. Las bases de la capacitación son:

- I. El adiestramiento y los conocimientos del propio oficio o actividad;
- II. La vocación del interno por lo que realiza, y
- III. La protección al medio ambiente.

Criterios para la capacitación

Artículo 164. La capacitación para el trabajo de los internos tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de las aptitudes y habilidades propias; la metodología será basada en la participación, repetición, pertinencia, transferencia y retroalimentación.

La capacitación para el trabajo deberá orientarse a desarrollar armónicamente las facultades del interno y será actualizada, de tal forma que pueda incorporar al interno a una actividad económica, social y culturalmente productiva.

Sección Cuarta De la Educación

La educación

Artículo 165. La educación en el Programa de Reinserción Social es el conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje, contenidas en planes y programas educativos, otorgadas por instituciones públicas o privadas que permitan a los internos alcanzar niveles de conocimientos para su desarrollo personal.



Para ello, toda persona que ingrese a un Centro, de acuerdo con el resultado del examen previo que realice el responsable educativo, será sometida al tratamiento educacional que corresponda.

Derecho a la educación básica

Artículo 166. Todo interno tendrá derecho, dentro del Centro a realizar estudios de enseñanza básica en forma gratuita.

Obligación de incentivar el estudio

Artículo 167. La Dirección estará obligada a incentivar la enseñanza media superior y superior, en su modalidad abierta, para procurar la reinserción, mediante convenios con instituciones educativas del sector público. Asimismo, obligatoriamente fomentará el interés de los internos por el estudio y para ello, los Centros deberán contar con una biblioteca provista de libros y los internos podrán hacer uso del servicio, respetando los horarios y disposiciones que dicte la Dirección del Centro respectivo.

Programas educativos

Artículo 168. La educación que se imparta en los Centros se ajustará a los programas oficiales que la autoridad educativa establezca.

La educación que se imparta a los internos será considerada un elemento esencial para la reinserción, por lo que no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, social, lúdico, higiénico, artístico, físico, ético y ecológico, procurando afirmar el respeto a los valores humanos, a las instituciones y a los símbolos nacionales y estará en todo caso orientada por la técnica de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados.



Documentación oficial

Artículo 169. La documentación de cualquier tipo que expidan los centros escolares de los Centros, no contendrá referencia o alusión alguna a estos últimos. Para tal efecto, las autoridades educativas expedirán los documentos en los términos que se convengan con la Dirección.

Personal docente

Artículo 170. En los Centros, las actividades educativas serán desarrolladas por personal de las instituciones de enseñanza. También podrán intervenir los internos que hubieren acreditado aptitudes y la preparación académica suficiente para el desempeño de estas funciones.

Supervisión y evaluación de las labores escolares

Artículo 171. La supervisión y evaluación de las labores escolares de cada interno la efectuará el área técnica correspondiente del Centro. El interno que realice actividades de enseñanza merecerá mención especial en su expediente personal.

Actividades culturales

Artículo 172. Con autorización de la Dirección del Centro, y atendiendo al tratamiento de los internos, la sección educativa del área técnica, organizará conferencias, veladas literarias, representaciones teatrales, conciertos musicales y otros actos análogos que tiendan a elevar el nivel cultural del interno.

Programas inductivos a la reinserción

Artículo 173. El personal técnico de cada uno de los Centros implementará programas tendientes a incorporar a los internos a las actividades laborales, de capacitación, educativas, recreativas y culturales.



En dichas actividades se promoverá la participación de la familia, la comunidad y organizaciones no gubernamentales a fin de promover la reforma, la resocialización y rehabilitación de los internos.

Educación privada

Artículo 174. Los internos podrán solicitar los servicios de educación privada para cursar estudios de licenciatura y post-gradado siempre que el nivel de seguridad, custodia e intervención se lo permita. Los gastos estarán a cargo de la persona que legalmente los represente.

Sección Quinta De la Salud

Examen médico y psicofísico

Artículo 175. Todo interno será sometido a un examen médico y psicofísico a su ingreso al Centro, vigilando especialmente si hay señales de que ha sido sometido a malos tratos o tortura; de existir éstos, se deberá hacer del conocimiento de la Dirección para los efectos a que haya lugar.

Además, con la periodicidad que sea necesaria, serán sometidos a revisiones que permitan llevar un diagnóstico, con la finalidad de individualizar el tratamiento y, en su caso, procurar una atención eficaz de los enfermos, así como para determinar la capacidad física de cada interno para el trabajo o deporte. Los internos que sufran enfermedades infecciosas o contagiosas serán sometidos a las medidas de aislamiento que, en su caso, determinen los facultativos.

Principios de la prestación del servicio de salud

Artículo 176. En todo caso, la prestación del servicio de salud deberá respetar los principios siguientes: confidencialidad de la información médica; autonomía de los pacientes respecto de su propia salud; y consentimiento informado en la relación médico-paciente.



Servicios de salud gratuitos y obligatorios

Artículo 177. Los servicios de salud serán gratuitos y obligatorios para el interno, como medio para proteger, promover y restaurar su salud. Éstos contemplarán actividades de prevención, curación y rehabilitación, en estricto apego a las disposiciones legales aplicables en materia de servicios de salud.

Servicios de salud

Artículo 178. El servicio de salud deberá ocuparse del estudio, tratamiento y control de la salud de los internos desde su ingreso y durante su permanencia y se referirá a:

- I. Observación;
- II. Tratamiento médico-quirúrgico;
- III. Estudios psicológico y psiquiátrico;
- IV. Higiene;
- V. Medicina preventiva, y
- VI. Rehabilitación de farmacodependencia u otras adicciones.

Acciones de los servicios de salud

Artículo 179. Para los efectos del artículo anterior los servicios de salud del Centro deberán:

- I. Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades;



- II. Otorgar el tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónicas y crónico-degenerativas, incluyendo las enfermedades mentales;
- III. Coadyuvar en la elaboración de las dietas nutricionales, a fin de que los menús sean variados y equilibrados;
- IV. Suministrar los medicamentos necesarios para la atención médica de los internos, y
- V. Proporcionar el tratamiento de rehabilitación de farmacodependencia y otras adicciones.

Asesoramiento al Director del Centro

Artículo 180. El Director del Centro respectivo se asesorará del servicio de salud en lo referente a:

- I. Cantidad, calidad y preparación de los alimentos;
- II. Higiene del establecimiento y de los internos;
- III. Condiciones sanitarias, de alumbrado y de ventilación de los establecimientos, y
- IV. En los demás casos ordenados en esta Ley o en los reglamentos y cuando lo estime pertinente.

Instalaciones de salud adecuadas

Artículo 181. En cada Centro habrá un local apropiado para el servicio de salud dotado de mobiliario, instrumental y productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los internos los cuidados y el tratamiento adecuado.



Personal médico en los Centros

Artículo 182. En cada uno de los Centros existirá un médico general, encargado de cuidar la salud física y mental de los internos y vigilar las condiciones de higiene y salubridad. Asimismo, habrá por lo menos un auxiliar técnico-sanitario y un odontólogo.

Visita médica

Artículo 183. El médico que corresponda deberá visitar a los internos enfermos con la frecuencia necesaria. Cuando estime que la salud física o mental de un interno pueda ser afectada por una modalidad del tratamiento, deberá informar por escrito al Director del Centro de que se trate, quien tomará las medidas que sean de su competencia y, en su defecto, transmitirá un informe al Juez de Ejecución, con sus propias observaciones.

Servicios de salud para mujeres

Artículo 184. Las mujeres internas recibirán una atención médica especializada, por lo tanto, deberán contar con atención médica ginecológica, obstétrica y pediátrica, antes, durante y después del parto, el cual no deberá realizarse dentro del Centro, sino en hospitales o establecimientos destinados para ello. En el caso de que ello no fuere posible, no se registrará oficialmente que el nacimiento ocurrió al interior del Centro.

Hijos de internos

Artículo 185. Cuando se permita a las madres o padres internos conservar a sus hijos menores de edad al interior de los Centros, se deberán tomar las medidas necesarias para organizar guarderías infantiles, que cuenten con personal calificado, y con servicios educativos, pediátricos y de nutrición apropiados, a fin de garantizar el interés superior del niño.



Enfermedades transmisibles

Artículo 186. El personal médico del Centro deberá dar cumplimiento a las disposiciones relativas a la ley en materia de salud, en los casos de enfermedades transmisibles.

Coordinación con el sector salud

Artículo 187. Los servicios de salud proporcionados en los Centros funcionarán en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en dichos establecimientos.

Convenios para atender urgencias médico-quirúrgicas

Artículo 188. La Dirección podrá celebrar convenios con instituciones públicas del sector salud, a efecto de atender las urgencias médico-quirúrgicas cuya intervención no se pueda llevar a cabo en los Centros.

Sección Sexta

Del Deporte

Actividades deportivas

Artículo 189. Como parte de la atención técnica interdisciplinaria se deberá participar en actividades físicas y deportivas, siempre y cuando el nivel de seguridad, custodia y estado físico del interno se lo permita.

Para la instrumentación de las actividades físicas y deportivas se planificará, organizará y establecerán métodos, horarios y medidas necesarias de seguridad y custodia para la práctica de esas actividades, las cuales estarán reguladas en el Reglamento Interior del Centro respectivo.



Sección Séptima

Consejo Técnico Interdisciplinario

Consejo Técnico Interdisciplinario

Artículo 190. En cada Centro funcionará un Consejo Técnico Interdisciplinario que será el órgano colegiado consultivo, que tendrá como finalidad determinar la Atención Técnica Interdisciplinaria, según los casos particulares que el Director del Centro someta a su consideración.

Integración del Consejo

Artículo 191. El Consejo estará integrado por el personal que cumpla con el perfil que señale el Reglamento Interior del Centro y en todo caso estará integrado por un licenciado en derecho, un criminólogo, un sociólogo, un médico, un psiquiatra, un psicólogo, un licenciado en trabajo social y un licenciado en ciencias de la educación, todos ellos designados por el Ejecutivo del Estado. El Director de cada Centro presidirá el órgano colegiado.

Funciones del Consejo

Artículo 192. El Consejo tendrá las funciones siguientes:

- I. Determinar la clasificación que le corresponde a cada interno al ingresar al sistema, en base al estudio de sus condiciones personales;
- II. Determinar el régimen de ejecución de la sanción, así como el tratamiento de cada sentenciado según sus necesidades;
- III. Decidir el avance o regresión de los sentenciados dentro de las diferentes etapas del sistema progresivo, y su clasificación en otras secciones del centro o en otro, según sus condiciones personales, y



IV. Proponer al Juez de Ejecución, a través de la Dirección, la concesión de cualquier beneficio que proceda a favor del sentenciado.

Sesiones del Consejo

Artículo 193. El Consejo celebrará sesiones ordinarias cada mes con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y extraordinarias, cuando sea convocado por el propio Director. Las decisiones del Consejo se tomarán por la mayoría de votos de los asistentes y en caso de empate, el Director tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO III

De la Organización y Funcionamiento de los Centros

Sección Primera

De la Organización y Funcionamiento de los Centros

Cumplimiento de sanción privativa de libertad

Artículo 194. Las sanciones privativas de libertad se cumplirán en los Centros, salvo los casos de excepción expresamente señalados en esta Ley.

Centros de Reinserción Social

Artículo 195. Los Centros dependen de la Dirección, y para su funcionamiento dispondrán, en la medida que lo permita su presupuesto, de las áreas de seguridad, custodia y administración y las áreas técnicas siguientes: médica, psicológica, pedagógica, trabajo social y mediación.

Secciones en los Centros

Artículo 196. El Poder Ejecutivo, por conducto de la Dirección, adoptará las medidas necesarias a efecto de que los Centros cuenten con las secciones siguientes:



- I. Varoniles y femeniles;
- II. Jóvenes, adultos y adultos mayores;
- III. Preventiva y de ejecución de sanciones, y
- IV. De alta, media y mínima seguridad.

Internamiento de jóvenes, adultos, y adultos mayores

Artículo 197. Para los efectos de esta Ley, se entiende por jóvenes las personas de ambos sexos con dieciocho años cumplidos pero menores de treinta. Serán considerados adultos mayores quienes tengan sesenta años en adelante.

Secciones de alta seguridad

Artículo 198. En las secciones de alta seguridad en los Centros quedarán ubicados quienes:

- I. Estén privados de su libertad por delitos de alto impacto social;
- II. Pertenezcan a una asociación delictuosa o a un grupo organizado para delinquir;
- III. Presenten conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia, o delitos en perjuicio de otros internos, sus familiares, visitantes o personal de las instituciones de seguridad, y
- IV. Hayan favorecido la evasión de presos.

Prohibición de reclusión

Artículo 199. No podrán ser reclusos en áreas de alta seguridad los enfermos psiquiátricos, quienes muestren una discapacidad grave, los enfermos terminales o



cualquier otra persona que no se encuentre dentro de los criterios establecidos en el artículo anteriormente referido.

Áreas penitenciarias de detención preventiva

Artículo 200. En las áreas penitenciarias de detención preventiva sólo se recluirá a los procesados. En tanto, en las destinadas a la ejecución de sanciones sólo se recluirá a los sentenciados.

Establecimientos especializados de rehabilitación

Artículo 201. Son aquellos en los que prevalece el carácter asistencial y serán de los siguientes tipos:

- I. Hospitalarios;
- II. Psiquiátricos, y
- III. De rehabilitación social.

Adolescentes en conflicto con la ley penal

Artículo 202. Por ningún motivo se internará en los Centros a adolescentes en conflicto con la ley penal, los que se sujetarán a lo previsto a la ley de la materia.

Prohibición

Artículo 203. En los Centros queda prohibida la introducción, uso, consumo, fabricación, cultivo, posesión o comercio de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas, bebidas embriagantes y drogas de diseño; así como la introducción, uso, posesión y fabricación ilegal de armas, explosivos y en general, todo artefacto que esté contenido en los manuales correspondientes y que se considere que ponga en riesgo la integridad física de cualquier persona que se



encuentre en el interior y la infraestructura de los Centros o vulnere la seguridad de los mismos.

La infraestructura penitenciaria

Artículo 204. La infraestructura penitenciaria estará integrada por el conjunto de edificios y áreas que conforman la organización, el diseño, las instalaciones, el equipamiento y la construcción de espacios para los procesados y sentenciados.

La infraestructura penitenciaria debe permitir la realización de actividades con seguridad, dignidad y optimización constructiva, permaneciendo en tiempo y espacio con criterios de sustentabilidad.

La infraestructura penitenciaria se diseñará o adaptará conforme a los niveles de seguridad, custodia e intervención, dando contención a las actividades que se programen.

El equipamiento de las instalaciones deberá ser acorde con la clasificación de los internos.

Infraestructura penitenciaria femenil

Artículo 205. La infraestructura penitenciaria femenil se diseñará de acuerdo al nivel de seguridad, custodia e intervención de las internas, y contará con instalaciones propias de su género.

Dentro de la infraestructura penitenciaria femenil deberán existir módulos con estancias unitarias, especiales para mujeres embarazadas y área médica materno-infantil, así como siempre que el nivel de seguridad, custodia e intervención lo permita, con áreas de visita y convivencia para sus hijos menores.



Medidas especiales en la infraestructura penitenciaria

Artículo 206. En los Centros existirán módulos con aplicación de medidas especiales de protección, de conformidad con el nivel de seguridad y custodia asignado.

Seguridad en los Centros

Artículo 207. Los Centros contarán con diversos tipos de seguridad que permitan:

- I. El fortalecimiento de la infraestructura y optimicen la capacidad de respuesta ante situaciones anómalas;
- II. El apoyo a sistemas de operación, mediante la concepción de espacios y el flujo de circulaciones;
- III. El eficaz diseño de la instalación penitenciaria, mediante la distribución estratégica racional de las diferentes áreas del establecimiento penitenciario, de acuerdo con las funciones de cada una de ellas, así como un criterio estratégico para ordenar y controlar los movimientos en el interior del mismo, y
- IV. La correcta disposición de todos los espacios, con el fin de que el personal responsable del funcionamiento de los Centros cuente con los elementos para el desempeño eficaz y ordenado dentro del mismo.

Zona de reserva territorial

Artículo 208. Los Centros contarán con zonas de reserva territorial, por lo que se deberán establecer las áreas de seguridad y protección, de los perímetros de la poligonal externa y el perímetro de protección y amortiguamiento de seguridad.

Juzgados contiguos

Artículo 209. Los Centros preferentemente tendrán juzgados de ejecución contiguos, con salas de audiencia dotadas del equipo necesario para el registro de las actuaciones.



Plataforma de información

Artículo 210. El Sistema contará con una plataforma tecnológica de información y seguridad, como instrumento para el registro y procesamiento de datos que genere, así como para la ejecución de los mecanismos de control, a efecto de lograr los fines del Sistema.

Sección Segunda

Del Ingreso, Examen, Registro y Traslados

Requisitos para el ingreso de personas

Artículo 211. El ingreso de un sentenciado en cualquiera de los Centros se realizará mediante el mandamiento u orden escrita de la autoridad judicial. A cada interno, desde su ingreso, se le abrirá un expediente personal relativo a su situación procesal y recibirán información escrita sobre el régimen del establecimiento, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas o recursos.

A quienes no pueden entender la información por el procedimiento indicado, les será facilitada de manera verbal o por otro medio adecuado que les permita comprender la información.

Examen de ingreso

Artículo 212. Al ingresar al establecimiento penitenciario los sentenciados serán alojados en el área de ingreso e inmediatamente se les practicará un examen médico y psicofísico, imparcial y confidencial, practicado por el personal de salud del Centro, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier



problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

Expediente personal

Artículo 213. Para efectos de control interno, las autoridades del centro integrarán un expediente personal del sentenciado, que contendrá los siguientes datos:

I. Datos generales, que deberá contener, al menos, lo siguiente: nombre, edad, sexo, nacionalidad, dirección y nombre de los padres, familiares, representantes legales o defensores, en su caso, u otro dato relevante de la persona privada de libertad;

II. Información relativa a la integridad personal y al estado de salud de la persona privada de libertad;

III. Número de proceso penal, nombre de la víctima, así como de la autoridad que ordenó la privación de la libertad;

IV. Autoridad que efectúa el traslado de la persona al centro;

V. Autoridad que controla legalmente la privación de la libertad;

VI. Fecha y hora del ingreso y egreso, si lo hubiere, así como los datos que originaron su estado privativo de libertad;

VII. Fecha y hora de traslados y lugares de destino, en su caso;

VIII. Identidad de la autoridad que ordena los traslados y de la encargada de los mismos;



- IX. Inventario de bienes personales;
- X. Identificación dactiloscópica y antropométrica;
- XI. Identificación fotográfica, y
- XII. Firma de la persona privada de la libertad, y en caso de negativa o imposibilidad, la explicación del motivo.

La información contenida en el expediente personal será confidencial.

Traslado de sentenciados

Artículo 214. El traslado de los internos sentenciados a otros establecimientos penitenciarios corresponde a la Dirección, previa autorización del Juez de Ejecución.

Los traslados se efectuarán de forma que se respeten la dignidad y los derechos de los sentenciados y la seguridad de la conducción.

Todo sentenciado tiene derecho a comunicar inmediatamente a su familia y defensor, su traslado a otro establecimiento en el momento de ingresar en el mismo.

Resolución del Juez de Ejecución

Artículo 215. Para resolver la solicitud de traslado, el Juez de Ejecución deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Si el traslado es solicitado por el sentenciado, tomará en cuenta los motivos que el interno invoque, así como las condiciones generales del establecimiento al que se pretenda trasladar;



II. Si el traslado es solicitado por la Dirección o por alguna autoridad de otra entidad federativa, tomará en cuenta la necesidad del interno de estar privado de su libertad en lugares próximos o cercanos a su familia, a su comunidad, al defensor o representante legal y la necesidad de la Dirección o de la autoridad de realizar el traslado, y

III. En casos urgentes, la Dirección realizará el traslado del sentenciado aún sin el consentimiento del interno, debiendo mediar una razón concreta y grave que lo justifique, debiendo notificar al Juez de Ejecución al siguiente día hábil.

Prohibición de usar el traslado como castigo

Artículo 216. El Juez de Ejecución deberá cerciorarse que los traslados no se practiquen con la intención de castigar, reprimir o discriminar a los internos, a sus familiares o representantes; ni que se realicen en condiciones que les ocasionen sufrimientos físicos o mentales, en forma humillante o que propicien la exhibición pública.

CAPÍTULO IV

Del Personal del Sistema Penitenciario

Personal de los Centros

Artículo 217. Los Centros estarán a cargo de un Director y tendrán el personal administrativo y de vigilancia que sea necesario.

Los Directores de los Centros se ajustarán a la aplicación del Reglamento Interno respectivo y cumplirán las normas de ejecución penal que establece esta Ley.

Personal técnico especializado

Artículo 218. Formarán parte del personal del Sistema los especialistas que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de esta Ley, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos.



Personal femenino

Artículo 219. La vigilancia y custodia de las mujeres privadas de libertad será ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino, por lo que no deberán tener acceso a dichos lugares celadores varones, sin perjuicio de que funcionarios con otras capacidades o de otras disciplinas puedan ser del sexo masculino, con excepción del área de la salud, cuyos servicios serán proporcionados por personal femenino.

Mediación penitenciaria

Artículo 220. El Sistema promoverá la mediación y la resolución pacífica de conflictos al interior de los Centros, para lo cual éstos contarán como parte de su plantilla laboral con los mediadores que permita el presupuesto.

Obligaciones del personal penitenciario

Artículo 221. Son obligaciones del personal penitenciario:

- I. Mantener en reserva los asuntos que por razón del desempeño de su función sean de su conocimiento;
- II. Abstenerse de infringir o tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- III. Abstenerse de todo acto arbitrario;
- IV. Conducirse con dedicación y disciplina;
- V. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones;



VI. Cumplir con la capacitación y el adiestramiento adecuado para el desempeño de sus funciones, y

VII. Aprobar exámenes de ingreso y permanencia.

Derechos del personal penitenciario

Artículo 222. El personal penitenciario, tendrá entre otros, los siguientes derechos:

I. Recibir capacitación inicial y actualización periódica;

II. Recibir el adiestramiento adecuado para el desempeño de sus funciones;

III. Recibir el uniforme y equipo correspondiente para el desempeño de su función específica;

IV. Disfrutar de las prestaciones laborales y de seguridad social que se establezcan en las disposiciones legales aplicables;

V. Ser informado de manera directa e individualizada de los riesgos específicos de su puesto de trabajo y de las medidas de protección y prevención de dichos riesgos, así como de las medidas de emergencia existentes, y

VI. Concursar en los programas de promoción.

Carrera penitenciaria

Artículo 223. Para el adecuado funcionamiento del Sistema, el Poder Ejecutivo implementará un sistema de carrera penitenciaria de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecerán los lineamientos que definen los



procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio del personal penitenciario en los términos de las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan.

Principios rectores

Artículo 224. El sistema de carrera penitenciaria se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Yucatán, en los tratados internacionales y en las diversas disposiciones legales y normativas.

CAPÍTULO V

Régimen Disciplinario en el Interior de los Centros

Régimen disciplinario

Artículo 225. El orden y la disciplina se mantendrán dentro de los Centros, para lograr el adecuado tratamiento de los internos, así como la preservación del control y la seguridad de las instalaciones y su eficaz funcionamiento, con respeto a los derechos humanos.

Objeto

Artículo 226. El régimen disciplinario tiene como objeto garantizar la aplicación y observancia obligatoria de las normas de conducta por parte de los internos y de la población del centro en general, tendiente a mantener el orden, el control y la disciplina, procurando una convivencia armónica y respetuosa.

Ningún interno desempeñará servicio alguno que implique el ejercicio de facultades disciplinarias.



Información de ingreso

Artículo 227. A su ingreso a los establecimientos se entregará a los sentenciados, un instructivo en el que aparezcan detallados sus derechos, deberes y el régimen general de vida en el centro.

Corrección disciplinaria

Artículo 228. Los internos no serán corregidos disciplinariamente sino en los casos y con las medidas establecidas en esta Ley y en el reglamento del centro respectivo, en un marco de respeto irrestricto a los derechos humanos de las personas.

Garantías procesales del interno

Artículo 229. Ningún interno será sancionado sin ser previamente informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido presentar su defensa, verbal o escrita.

Medidas disciplinarias

Artículo 230. Las medidas disciplinarias pueden ser:

- I. Amonestación verbal o escrita;
- II. Suspensión parcial o total de estímulos;
- III. Restricción de tránsito a los límites de su estancia o confinamiento;
- IV. Cambio de nivel de custodia, y
- V. Reubicación dentro del mismo Centro.



La imposición de dichas medidas disciplinarias no será consecutiva, sino selectiva de acuerdo a la gravedad de la conducta y a la reincidencia, pudiendo aplicarse más de una por la misma infracción; sin embargo, quedará prohibida la imposición de sanciones colectivas.

Infracciones a la disciplina

Artículo 231. Independientemente de las que prevea el reglamento interior de los Centros, se considerarán como infracciones a la disciplina las siguientes:

- I. Utilizar prendas y accesorios que no pertenezcan al uniforme, cuando en el Centro respectivo se haya adoptado como de uso obligatorio el mismo;
- II. Utilizar gafas oscuras sin prescripción médica;
- III. Participar en actividades no autorizadas dentro de los programas productivos y de capacitación;
- IV. Omitir las medidas de protección civil;
- V. Incurrir en faltas de respeto, de palabra o de obra, hacia el personal de los Centros, a los demás internos o a los visitantes;
- VI. Contravenir las disposiciones de higiene y aseo, o negarse a realizar la limpieza de su estancia;
- VII. Abstenerse de trabajar o de asistir, en su caso, o de participar en las actividades laborales programadas, abandonarlas o acudir a ellas con retraso, sin causa justificada;
- VIII. Usar medicamentos con fines distintos para los que se hayan prescrito;



- IX.** Negarse a ser revisado o a contestar al pase de lista;

- X.** Contravenir a las normas sobre alojamiento, horario, conservación, visitas comunicaciones, traslado, registros y las demás relativas al régimen interior del Centro;

- XI.** Impedir o entorpecer el tratamiento de los demás internos;

- XII.** Introducir o poseer artículos no autorizados;

- XIII.** Realizar apuestas;

- XIV.** Efectuar llamadas telefónicas no autorizadas;

- XV.** Efectuar actos que impliquen sometimiento o subordinación a otros internos;

- XVI.** Alterar el orden y la disciplina en los Centros;

- XVII.** Entrar, permanecer o circular en áreas de acceso restringido;

- XVIII.** Dañar o modificar el uniforme o la ropería autorizada;

- XIX.** Estropear bienes u objetos de otro interno;

- XX.** Deteriorar o afectar las instalaciones o el equipo de los Centros;

- XXI.** Participar en riñas, autoagresiones o agresión a un tercero;



- XXII.** Robar objetos propiedad de otro interno, de los Centros o de cualquier otra persona, así como sustraer material o herramientas de los talleres;
- XXIII.** Agredir o amenazar física o verbalmente a un interno o a cualquier otra persona;
- XXIV.** Participar en planes de evasión o intentar evadirse;
- XXV.** Consumir, poseer, traficar o comercializar bebidas alcohólicas, psicotrópicos, estupefacientes, medicamentos controlados o sustancias tóxicas;
- XXVI.** Interferir o bloquear las instalaciones estratégicas, los sistemas y equipos electrónicos de seguridad u obstruir las funciones del personal de seguridad;
- XXVII.** Promover o participar en motines o en actos de resistencia organizada;
- XXVIII.** Poner en peligro de cualquier forma la seguridad de los centros, su vida o integridad física, así como la de otros internos o cualquier otra persona;
- XXIX.** Introducir, poseer, portar, fabricar o traficar cualquier tipo de arma u objeto prohibido;
- XXX.** Sobornar al personal de los Centros o hacerlo incurrir en actos indebidos e irregulares;
- XXXI.** Cometer, auxiliar o provocar agresiones sexuales;
- XXXII.** Abstenerse de ingerir sus alimentos sin razón justificada, y
- XXXIII.** Infringir los demás deberes legales y reglamentarios propios de los internos.



Autoridad facultada para imponer las medidas disciplinarias

Artículo 232. Sólo el Director del centro respectivo podrá imponer las medidas disciplinarias previstas por esta Ley y por el reglamento respectivo. El interno podrá denunciar la comisión de abusos en la aplicación de correcciones, recurriendo para ello ante el Juez de Ejecución, el cual estará facultado para subsanar las anomalías que se hubieren cometido en perjuicio del interno, de resultar procedente.

Inicio del procedimiento disciplinario

Artículo 233. El procedimiento de disciplina de un interno se iniciará:

- I. A petición del área de seguridad penitenciaria, por motivo de un reporte o del parte de novedades diarias;
- II. A propuesta del área técnica, por contar con elementos suficientes para considerar que la conducta del interno amerita la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley o en el Reglamento Interior respectivo, y
- III. Por queja o denuncia de cualquier persona, que acredite la transgresión a la normatividad por parte de un interno.

Sustanciación del procedimiento disciplinario

Artículo 234. Para la imposición de las medidas disciplinarias se otorgará al probable infractor la garantía de audiencia, a fin de que, por escrito o verbalmente, ofrezca pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga.

Previo análisis y valoración de los argumentos y pruebas que haga valer el probable infractor se resolverá lo conducente.



La resolución que determine la medida disciplinaria deberá estar fundada y motivada, describirá en forma sucinta las causas por las que se impute la falta de que se trate al interno, contendrá las manifestaciones que en su defensa haya hecho y la medida disciplinaria impuesta.

Dicha resolución deberá notificarse al Juez de Ejecución para su vigilancia, con independencia de que el interno se inconforme con la medida.

Registro de la medida en expediente personal

Artículo 235. Las sanciones que se impongan a cada interno se anotarán en el expediente personal respectivo. En caso de que la falta cometida pudiere constituir algún delito, se hará la denuncia respectiva ante el Ministerio Público.

CAPÍTULO VI

Medidas Especiales de Vigilancia

Causas de imposición de medidas especiales de vigilancia

Artículo 236. Son causas para la imposición de medidas de vigilancia especial a los sentenciados por delincuencia organizada o a los que requieren medidas especiales de seguridad, las siguientes:

- I. Que el interno obstaculice el proceso penal en su contra o el desarrollo de investigaciones a cargo del Ministerio Público;
- II. Que el interno cometa o intente cometer probables conductas delictivas, o exista riesgo fundado de que se evada de la acción de la justicia, y
- III. Que el interno realice o intente realizar actos que pongan en peligro bienes relevantes como la vida, la seguridad de los Centros o la integridad de los internos, de las visitas y del personal penitenciario.



Medidas especiales de vigilancia

Artículo 237. Las medidas especiales de vigilancia podrán consistir en:

- I. Instalación de cámaras de vigilancia en los dormitorios, módulos, locutorios, niveles, secciones y estancias;
- II. Traslado a módulos especiales para su observación;
- III. Cambio de dormitorio, módulo, nivel, sección, estancia y cama;
- IV. Supervisión ininterrumpida de los módulos y locutorios;
- V. Vigilancia permanente de todas las instalaciones del Centro;
- VI. El traslado a otro centro de reclusión;
- VII. Aplicación de los tratamientos especiales que determine la Dirección con estricto apego a las disposiciones legales aplicables;
- VIII. La prohibición de comunicación, salvo con el defensor, internet y radiocomunicación, y
- IX. El aislamiento temporal.

La aplicación de las medidas especiales de vigilancia no será consecutiva, sino selectiva de acuerdo al riesgo previsible, pudiendo aplicarse más de una a la vez.



Autoridad competente para ordenar la medida

Artículo 238. Las medidas especiales de vigilancia serán ordenadas por el Director del Centro sin trámite.

Aislamiento

Artículo 239. El aislamiento es una medida especial de vigilancia, por lo tanto no deberá realizarse en celdas de castigo.

Las medidas de aislamiento no podrán imponerse respecto de las mujeres embarazadas, ni de las madres que conviven con sus hijos al interior de los establecimientos de privación de libertad.

El aislamiento sólo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como un último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna de los establecimientos, y para proteger derechos humanos, como la vida e integridad de las mismas personas privadas de libertad o del personal de dichas instituciones.

Comunicación al Juez de Ejecución

Artículo 240. Las medidas especiales de vigilancia deberán ser comunicadas al Juez de Ejecución para su vigilancia, con independencia de que el interno se inconforme con la medida.

CAPÍTULO VII

De la Queja

Procedencia

Artículo 241. Procederá la queja ante el Juez de Ejecución cuando el interno sufra un menoscabo directo en sus derechos humanos o fuere sometido a alguna actividad penitenciaria denigrante, medida disciplinaria o de vigilancia arbitraria o prohibida.



Suspensión del acto

Artículo 242. El Juez de Ejecución determinará la suspensión de la ejecución de la medida disciplinaria o de vigilancia cuando:

- I. Se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la integridad corporal de los sentenciados o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- II. Se trate de actos que impliquen traslado injustificado del Centro o de algún otro acto que de consumarse haría imposible la restitución de los derechos humanos vulnerados al quejoso.

Causales de improcedencia de la suspensión del acto

Artículo 243. No procederá la suspensión del acto presuntamente violatorio de derechos humanos cuando:

- I. De concederse se derive en la consumación de un delito o de un acto ilícito o bien en una agresión en perjuicio de cualquier persona;
- II. Se encuentre alterado el orden público por un motín o porque el interno intente provocar un motín o invite a la sublevación en perjuicio de las autoridades de los Centros, y
- III. Se impida la ejecución de medidas necesarias para enfrentar situaciones extraordinarias que pongan en peligro la seguridad de las personas o de los establecimientos penitenciarios.

Procedimiento de la queja

Artículo 244. Promovida la queja, el Juez de Ejecución inmediatamente dará vista a la Dirección citando a una audiencia para resolverla dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas de recibida la misma.



La queja se resolverá en la misma audiencia con las partes que asistieren.

CAPÍTULO VIII

Del Patronato de Asistencia para la Reinserción Social

Asistencia y atención a liberados y externados

Artículo 245. Para la asistencia y atención a liberados y externados, la Dirección se coordinará con instituciones, públicas o privadas, que presten estos servicios, las que procurarán fortalecer la reinserción social, auxiliándolos para canalizarlos y ubicarlos en fuentes de trabajo donde puedan desarrollar sus aptitudes y orientando su tiempo libre a determinadas actividades de esparcimiento familiar, social, deportivo, entre otros.

El Patronato

Artículo 246. El Patronato de Asistencia para la Reinserción Social en el Estado de Yucatán es un organismo público descentralizado de la administración pública paraestatal que tendrá a su cargo la asistencia moral y material de los externados, durante el cumplimiento de la condena y de aquellos que obtengan su libertad, mediante cualquiera de las formas previstas por esta Ley.

Asistencia post-penitenciaria

Artículo 247. La asistencia que proporcione el Patronato será conforme a las circunstancias de cada caso y a las posibilidades del propio organismo, estará exenta de carácter policial y comprenderá el auxilio moral, económico, jurídico, médico, social y laboral, tanto para los liberados como para su familia.

Finalidad del Patronato

Artículo 248. La acción del Patronato tendrá como finalidad propiciar el proceso de reinserción social de los liberados, auxiliarlos en el mismo y prevenir la reincidencia.



Acciones de asistencia

Artículo 249. El Patronato podrá solicitar a las autoridades y a los directivos de organismos particulares, la colaboración adecuada y realizar toda clase de gestiones para la asistencia de los liberados; igualmente queda facultado para crear, organizar y administrar albergues, talleres, centros de adiestramiento laboral, agencias y otros establecimientos destinados a proporcionar asistencia a los liberados, en cualquiera de las poblaciones del Estado.

Reglamento del Patronato

Artículo 250. La integración, funcionamiento, organización y administración del Patronato se regirá por el reglamento respectivo.

Coordinación de la Dirección

Artículo 251. La Dirección coordinará las acciones de seguimiento y evaluación del Patronato y coadyuvará al adecuado desempeño y cumplimiento del objeto de reinserción social de los liberados

Promoción del Ejecutivo

Artículo 252. El Ejecutivo del Estado promoverá que se firmen convenios con autoridades gubernamentales y con organismos u organizaciones de los sectores social y privado, con el propósito de crear programas encaminados a la reinserción social de los liberados.

Seguimiento de la Reinserción

Artículo 253. La incorporación de los liberados a actividades laborales quedará a cargo del Patronato en coordinación con la Dirección. Su intervención iniciará a partir de la fecha de liberación o externamiento y hasta que el liberado esté encausado en su trabajo y en su familia.



TÍTULO QUINTO
CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LAS SANCIONES Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

Extinción de sanciones y medidas de seguridad

Artículo 254. Las sanciones y medidas de seguridad se extinguen por las siguientes causas:

- I. Cumplimiento;
- II. Muerte del sentenciado;
- III. Resolución judicial;
- IV. Perdón del ofendido, cuando proceda;
- V. Prescripción, y
- VI. Las demás que señale el Código Penal.

Cancelación de antecedentes penales

Artículo 255. Cuando el Juez de Ejecución declare la extinción de la sanción ordenará la cancelación de los antecedentes penales y notificará dicha resolución dentro del plazo de tres días hábiles a la Fiscalía General del Estado para que esta la registre dentro del mismo plazo, con la excepción que se establece en el artículo siguiente.



Prevalencia de antecedentes penales

Artículo 256. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el registro de los antecedentes penales prevalecerá para el uso interno y exclusivo de las autoridades en materia de seguridad pública.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el diecinueve de junio de dos mil once, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado mediante Decreto 255 de fecha treinta de marzo de dos mil.

ARTÍCULO TERCERO. Los procedimientos de ejecución de sentencia que se encuentren en trámite al momento de entrar en vigor esta Ley se continuarán ejecutando de conformidad con la misma y sólo se aplicarán las disposiciones de la ley que se abroga en lo que beneficie a los sentenciados.

Para los efectos de este artículo, los jueces en materia penal del Estado remitirán a los Jueces de Ejecución de Sentencia correspondientes las copias certificadas de las sentencias firmes que hayan dictado y cuya ejecución no hubiera concluido a la entrada en vigor de la presente Ley, poniendo al sentenciado a su disposición jurídica.

ARTÍCULO CUARTO. Las solicitudes de otorgamiento de beneficios de libertad anticipada que se encuentren en trámite en la Dirección de Prevención y Readaptación Social y pendientes de resolución a la entrada en vigor de esta Ley, serán resueltas por el Poder Ejecutivo aplicando la ley más favorable al sentenciado.



ARTÍCULO QUINTO. Las audiencias ante el Juez de Ejecución previstas en las Secciones Segunda y Tercera del Capítulo I del Título Tercero de esta Ley se verificarán en los procedimientos de ejecución de sentencia que deriven de procesos penales sustanciados de conformidad con el sistema procesal penal acusatorio; mientras tanto la tramitación de las cuestiones relativas se sustanciarán de la forma siguiente:

- I. Con la promoción del interesado se dará vista a las partes para que contesten en un término máximo de tres días hábiles;
- II. Si el Juez de Ejecución lo estimare necesario, o alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un término de prueba que no excederá de diez días hábiles, y
- III. Concluidos dichos plazos, se citará a las partes para una audiencia que se celebrará dentro de los tres días hábiles siguientes. Verificada la audiencia, el Juez de Ejecución resolverá dentro de los tres días siguientes.

ARTÍCULO SEXTO. En los procedimientos de ejecución de sentencia que deriven de procesos penales sustanciados de conformidad con el sistema inquisitivo mixto, operará la suplencia de la queja en favor del sentenciado tratándose de los agravios en el recurso de apelación que prevé esta Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los procesados sujetos a prisión preventiva tendrán los derechos que esta Ley reconoce a los sentenciados, en tanto se expide la legislación que regule el control y vigilancia de medidas cautelares y los jueces en materia penal vigilarán el respeto de esos derechos en la forma y términos que establezca el órgano competente del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO OCTAVO. Cuando otras disposiciones legales mencionen a la Dirección de Prevención y Readaptación Social se entenderán referidas a la Dirección de Ejecución, Prevención y Reinserción Social.



ARTÍCULO NOVENO. Cuando otras disposiciones legales mencionen a los Centros de Readaptación Social se entenderán referidas a los Centros de Reinserción Social.

ARTÍCULO DÉCIMO. El Poder Ejecutivo ajustará los Reglamentos Interiores de los Centros de Reinserción Social a las disposiciones de la presente Ley dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor de la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El Poder Ejecutivo implementará el sistema de carrera penitenciaria a que se refiere esta Ley, dentro de un año a partir de la entrada en vigor de la misma, previa expedición del Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. El Poder Ejecutivo contará con seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley para expedir el Reglamento del Patronato de Asistencia para la Reinserción Social en el Estado de Yucatán a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor rango en lo que contravengan a esta Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Cuando esta Ley haga referencia al Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, se entenderá también hecha al Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, en lo conducente y hasta en tanto esté en vigor dicho Código.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Cuando esta Ley haga referencia al recurso de revisión, se entenderá también hecha al recurso de revisión extraordinaria que establece el Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Cuando esta Ley haga referencia a la víctima, se entenderá también hecha al ofendido por el delito, en los términos del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán.



H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Nueva Publicación en el D. O. 10-Junio-2011

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE.- PRESIDENTE: DIPUTADO MARTÍN HEBERTO PENICHE MONFORTE.- SECRETARIO DIPUTADO JUAN JOSÉ CANUL PÉREZ.- SECRETARIO.- DIPUTADO JOSÉ ENRIQUE COLLADO SOBERANIS.- RÚBRICAS.

Y, POR TANTO, MANDO SE IMRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL DIA PRIMERO DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

(RÚBRICA)

**C. IVONEE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



APÉNDICE

Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos del la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Yucatán.

	DECRETO No.	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán. Fue abrogada el 19 de junio de 2011.	599	01/XII/1993
Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Yucatán.	419	10/VI/2011